

# Boletín

## Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador

**EDICIÓN**  
OCTUBRE 2025



**#ProtegemosDerechos**

## **Corte Constitucional del Ecuador**

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (octubre. 2025). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2025.

64 pp.

Periodicidad Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## **Corte Constitucional del Ecuador**

### **Jueces y juezas**

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)  
Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)  
Jorge Benavides Ordóñez  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Raúl Llasag Fernández  
Alí Lozada Prado  
Richard Ortiz Ortiz  
Claudia Salgado Levy  
José Luis Terán Suárez

### **Autor**

Secretaría Técnica Jurisdiccional

### **Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

### **Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación

### **Corte Constitucional del Ecuador**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

**Corte Constitucional del Ecuador**

**Quito – Ecuador**

**Octubre 2025**

Se presenta una versión renovada del boletín mensual, con el objetivo de reforzar la transparencia y condensar la información en los aspectos más relevantes de las decisiones de la Corte Constitucional. Se reestructuró la sección “Decisiones de sustanciación” para presentar sentencias y dictámenes que han sido calificadas como destacadas o novedades jurisprudenciales, diferenciando decisiones favorables de desestimatorias para facilitar la búsqueda. Además, se incorporaron símbolos que identifican decisiones con análisis de mérito, procesos de selección y revisión, reconstrucción de reglas de precedente y declaratorias jurisdiccionales previas.

**Decisión destacada** es aquella de gran trascendencia nacional, que incluye decisiones de revisión, interpretaciones de normas relevantes, resoluciones de graves vulneraciones de derechos humanos y reconstrucción de precedentes. En estas decisiones se incorporan, en pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

**Novedad jurisprudencial** es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

**Sentencia de mérito:** Es una decisión dictada en una acción extraordinaria de protección (EP), proveniente de una garantía jurisdiccional, que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21<sup>1</sup>, para resolver los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada.



SENTENCIA DE MÉRITO

<sup>1</sup> Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

**Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión:** Las sentencias de selección y revisión surgen de la obligación de juezas y jueces de remitir a la Corte todas las decisiones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales. La Corte, de forma discrecional y con base en los criterios del artículo 25.4 de la LOGJCC (gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional), selecciona los casos que originan sentencias de revisión, las cuales estructuran el derecho constitucional ecuatoriano y se identifican con las siglas JP, JH, JD, JI y JC.



SENTENCIA DE REVISIÓN

**Sentencia de reconstrucción de regla de precedente:** En estas decisiones, la Corte verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20).



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

**Sentencia con declaratoria jurisdiccional previa:** Se tratan de aquellas decisiones en las cuales la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente y escuchar los fundamentos de las autoridades judiciales, observa que las y los jueces que conocieron las acciones de garantías jurisdiccionales en última instancia incurrieron en error inexcusable y/o manifiesta negligencia.



DECLATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

## ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

<b>AME</b> Asociación de Municipalidades del Ecuador	<b>COMF</b> Código Orgánico Monetario y Financiero
<b>AN</b> Acción por Incumplimiento	<b>CONAFIPS</b> Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias
<b>AP</b> Acción de Protección	<b>COPCI</b> Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones
<b>ARCA</b> Agencia de Regulación y Control de Agua	<b>CPCCS</b> Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
<b>ARCH</b> Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos	<b>CRBC</b> Empresa China Road and Bridge Corporation.
<b>ARCSA</b> Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria	<b>DP</b> Defensoría Pública
<b>ARCOM</b> Agencia de Regulación y Control Minero	<b>DPE</b> Defensoría del Pueblo
<b>ARCONEL</b> Agencia de Regulación y Control de Electricidad	<b>ECP</b> Entidad Colaboradora de Proyectos del Colegio de Arquitectos de Pichincha
<b>BCE</b> Banco Central del Ecuador	<b>EE</b> Control de Decretos de Estado de Excepción
<b>CFN</b> Corporación Financiera Nacional BP	<b>EI</b> Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena
<b>CGE</b> Contraloría General del Estado	<b>EMASEO EP</b> Empresa Pública Metropolitana de Aseo
<b>CJ</b> Consejo de la Judicatura	<b>EPMAP</b> Empresa Pública de Agua Potable
<b>CNE</b> Consejo Nacional Electoral	<b>EP</b> Acción Extraordinaria de Protección
<b>CNJ</b> Corte Nacional de Justicia	<b>FFAA</b> Fuerzas Armadas
<b>CNT</b> Corporación Nacional de Telecomunicaciones	<b>FOA</b> Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay
<b>COESCOP</b> Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	<b>GAD</b> Gobierno Autónomo Descentralizado
<b>COGEP</b> Código Orgánico General de Procesos	
<b>COFJ</b> Código Orgánico de la Función Judicial	
<b>COIP</b> Código Orgánico Integral Penal	

**GADM** Gobierno Autónimo  
Descentralizado Municipal

**HD** Hábeas Data

**ICE** Impuesto a los Consumos Especiales

**IESS** Instituto Ecuatoriano de Seguridad  
Social

**IN** Acción Pública de  
Inconstitucionalidad de Actos  
Normativos

**INPC** Instituto Nacional de Patrimonio  
Cultural

**IS** Acción de Incumplimiento de  
Sentencias y Dictámenes  
Constitucionales

**JPRFM** Junta de Política y Regulación  
Financiera y Monetaria

**LOAH** Ley Orgánica de Apoyo  
Humanitario

**LOFAP** Ley Orgánica para el  
Fortalecimiento de las Áreas Protegidas

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías  
Jurisdiccionales y Control Constitucional

**LOIP** Ley Orgánica de Integridad Pública

**LOSEP** Ley Orgánica del Servicio Público

**LOSN** Ley Orgánica de Solidaridad  
Nacional

**MAATE** Ministerio de Ambiente, Agua y  
Transición Ecológica

**MAG** Ministerio de Agricultura y  
Ganadería

**MC** Medidas Cautelares

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**MDT** Ministerio de Trabajo

**OIT** Organización Internacional del  
Trabajo

**PGE** Procuraduría General del Estado

**RC** Reforma Constitucional

**RO** Registro Oficial

**SATJE** Sistema Automático de Trámite  
Judicial Ecuatoriano

**SENAE** Servicio Nacional de Aduana del  
Ecuador

**TCE** Tribunal Contencioso Electoral

**TDCA** Tribunal Distrital de lo  
Contencioso Administrativo

**TI** Tratado Internacional

**UCE** Universidad Central del Ecuador

# Índice de contenidos

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>I. Decisiones relevantes .....</b>	<b>9</b>
<b>Destacadas .....</b>	<b>9</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	9
CP – Consulta Popular .....	11
RC – Reforma Constitucional .....	13
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección .....	19
EE – Estado de Excepción .....	20
<b>Novedades .....</b>	<b>21</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	21
CP – Consulta Popular .....	23
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	24
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	24
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	26
<b>II. Decisiones estimatorias .....</b>	<b>29</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	29
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	29
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	29
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales .....	31
<b>III. Decisiones desestimatorias .....</b>	<b>32</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	32
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	33
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	33
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	34
Excepción a la preclusión .....	35
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales .....	35
<b>IV. Otras decisiones .....</b>	<b>35</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	35
TI – Tratado Internacional .....	36
<b>V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia .....</b>	<b>36</b>
Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia .....	36
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN .....</b>	<b>37</b>
<b>Admisión .....</b>	<b>37</b>
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos .....	37
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	43
Causas derivadas de procesos constitucionales .....	43
Causas derivadas de procesos ordinarios .....	47
<b>Inadmisión .....</b>	<b>50</b>
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos .....	50
AN – Acción por Incumplimiento .....	50
CN – Consulta de Norma .....	51
IO – Acción Pública de Inconstitucionalidad por Omisión .....	52
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena .....	52

EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	53
Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia .....	53
Falta de Agotamiento de Recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC).....	55
Causales de Inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC) .....	55
<b>DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN .....</b>	<b>57</b>
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección .....	57
JC – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Medidas Cautelares .....	58
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....</b>	<b>59</b>
EP – Acción Extraordinario de Protección .....	59
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes .....	60
JP – Revisión de Acción de Protección .....	61
CN – Consulta de Norma.....	61
RC – Reforma Constitucional .....	62

# DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

## Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificadas entre el 01 al 30 de septiembre de 2025. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (9) IN, (8) RC, (3) CP, (1) TI, (1) EE, (20) EP, (5) IS y (1) JP. De manera extraordinaria, este boletín incluye un auto de aclaración y ampliación.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (8) EP y (2) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a no ser privado en ninguna etapa o grado del proceso del derecho a la defensa, así como a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

#### I. Decisiones relevantes



#### Destacadas

### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Inconstitucionalidad total de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional (LOSN) por incumplir con el principio de unidad de materia y tramitarse como de urgencia económica.	<p>Varias IN por la forma y el fondo en contra de la LOSN, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 56 de 10 de junio de 2025 que reguló un régimen especial acerca de la figura de “conflicto armado interno”. Tras el análisis, la Corte concluyó que la ley en su integridad fue inconstitucional por vicios de procedimiento -forma-, al comprobar que se vulneró el principio de unidad de materia previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República, y fue tramitado indebidamente como de urgencia económica.</p> <p>La Corte explicó que el artículo 140 de la Constitución condiciona el ejercicio para activar el procedimiento abreviado a que el presidente califique el proyecto como de urgencia económica; sin embargo, la verificación de que esa condición de calificación se cumpla es parte del control de constitucional de competencia de este Organismo. Es decir, la Corte sí podrá revisar que la calificación como “de urgencia económica” sea constitucional, de lo contrario se habilitaría que cualquier proyecto de ley de iniciativa presidencial evite el trámite ordinario con el solo requisito de que el proponente lo etiquete de urgencia en materia económica, incluso si no lo es.</p> <p>Por otro lado, la Corte recordó que ante un proyecto de urgencia económica el escrutinio es mayor y más riguroso que al analizar una legislación aprobada en un proceso ordinario por, entre otros aspectos,</p>	<p><a href="#">51-25-IN/25,</a> <a href="#">votos</a> <a href="#">concurrente y</a> <a href="#">salvado</a></p>

	<p>las fuertes limitaciones temporales para la tramitación de la norma y la participación de la ciudadanía. Respecto al principio de unidad de materia, señaló que este principio exige una <i>conexidad temática</i> –tema dominante-, <i>teleológica</i> –consecución de un mismo fin- y <i>sistemática</i> –coherencia y completitud de la ley- entre las disposiciones de una ley y su objeto. En este caso, la Corte determinó que, salvo la disposición general tercera, el numeral 2 de la disposición reformativa cuarta, la disposición reformativa sexta y la disposición reformativa octava, la LOSN, aunque presentaba coherencia temática en torno a la intención de regular situaciones de “conflicto armado interno” y la lucha contra el crimen organizado, no superó el examen de unidad de materia dentro de un trámite de urgencia económica, pues su eje temático no era de carácter económico.</p> <p>Acerca del trámite de urgencia económica, la Corte identificó que para que la materia sea económica deberán concurrir dos requisitos: i) versar sobre aspectos sustantivos de la política económica definidos por los artículos 284 y 285 de la Constitución; y ii) la necesidad de afrontar una situación económica adversa que amerite la reducción del procedimiento ordinario. Respecto al primer requisito, encontró que ni el eje temático, ni la finalidad de la LOSN guarda relación con los aspectos sustantivos de la política económica o fiscal y tampoco encontró que se haya justificado la existencia de una “situación económica adversa”. Finalmente, la Corte aclaró que cuando la totalidad de ley es declarada inconstitucional por vicios formales, la consecuencia necesaria es la expulsión de dicha ley del ordenamiento jurídico.</p> <p>El juez Raúl Llasag Fernández, en su voto concurrente coincidió con la mayoría en declarar la inconstitucionalidad de la LOSN, pero consideró necesario enfatizar un estándar más riguroso para el análisis de unidad de materia. Por su parte, la jueza Claudia Salgado Levy emitió un voto salvado en el cual explicó que la LOSN, a su criterio, no vulneró el procedimiento de urgencia económica, por cuanto incorporó aspectos sustantivos relacionados con la materia económica vinculados con la seguridad nacional como condición estructural para el desarrollo económico. En ese sentido, señaló que la sentencia de mayoría debió superar el análisis formal de constitucionalidad y continuar con el examen de los cargos de inconstitucionalidad por el fondo.</p>	
<p>Acciones públicas de inconstitucionalidad en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por el fondo y la forma presentada en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP) que introdujo reformas alrededor de veinte cuerpos legales en diversas materias. La Corte aceptó las IN.</p> <p>En su análisis, la Corte determinó que se inobservó el procedimiento de formación de la Ley y, como consecuencia se socavaron los principios de deliberación democrática y publicidad, ya que durante el segundo debate se introdujeron modificaciones sustantivas al texto del informe mediante moción desde el Pleno, sin remisión previa a la comisión ni difusión oportuna a todas y todos los assembleístas, y pese a ello, se sometió a votación el “texto íntegro” del proyecto con las inclusiones en ese mismo acto.</p> <p>Por otro lado, indicó que la Ley abarcó modificaciones de al menos veinte cuerpos normativos que regularon temáticas tan variadas como la contratación pública, el régimen laboral del servicio público, reformas penales, régimen sancionatorio de adolescentes infractores, regulaciones sobre la Junta de Política y Regulación Financiera y</p>	<p><a href="#">52-25-IN/25, voto concurrente y voto salvado</a></p>

	<p>Monetaria, movilidad humana, aspectos sobre institutos de investigación, tránsito, el Banco Central, una declaratoria de emergencia de la Función Judicial y el cierre de entidades públicas. En el examen sobre la unidad de materia, la Corte señaló que, al tratarse de un trámite de proyecto urgente en materia económica el escrutinio en unidad de materia debe ser más riguroso y, verificó que no existió una finalidad central única en la Ley, por lo cual no existió conexidad temática, teleológica, ni sistemática al presentar un agregado de regulaciones inconexas. Inobservancia que es insubsanable. La Corte además declaró la inconstitucionalidad de las normas conexas por ser dependientes directas de la Ley.</p> <p>La Corte emitió su sentencia con efectos hacia el futuro, salvo los casos de materia penal, ejecución de penas, niñez y adolescencia, y en movilidad humana, en los cuales se dieron efectos retroactivos.</p> <p>El juez Jorge Benavides Ordóñez realizó un voto concurrente para señalar que, el presidente de la República no se encuentra impedido de presentar proyectos de urgencia económica relacionados con contratación y servicio públicos. Por su parte, la jueza Claudia Salgado Levy realizó un voto salvado para indicar que las reformas en materia de contratación pública no vulneran el principio de unidad de materia. Determinó que dichas disposiciones habrían superado el examen de urgencia económica, por lo que se debía continuar con el análisis de fondo respecto de las impugnaciones materiales formuladas.</p>	
--	--	--

<b>CP – Consulta Popular</b>		
<b>Tema específico</b>	<b>Detalle de la decisión</b>	<b>Dictamen</b>
<p>Dictamen no favorable a propuesta de consulta popular para permitir el funcionamiento de casinos y salas de juego en hoteles con categoría 5 estrellas por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley para considerandos y la pregunta.</p>	<p>La Corte negó la solicitud de dictamen previo a consulta popular presentada por el presidente de la República, respecto de la autorización para el funcionamiento de salas de juego y casinos en hoteles de cinco estrellas, estableciendo que el 25% de sus ventas se entregue al Estado como tributo destinado al financiamiento de programas contra la desnutrición infantil y de alimentación escolar, conforme las regulaciones de la Asamblea Nacional. Determinó que la pregunta y los considerandos incumplen los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.</p> <p>En su análisis, la Corte señaló que, en el marco de las consultas populares, es esencial que las y los electores dispongan de considerandos y preguntas claras y neutrales, que brinden la información necesaria sobre el contexto y los fines de la consulta, a fin de garantizar el derecho a elegir. En conformidad al artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional (LOGJCC), como parte del análisis de los considerandos, la Corte debe verificar: 1) que estos no induzcan la respuesta; 2) la concordancia entre considerando, pregunta y texto normativo; 3) el uso de lenguaje neutro, sin carga emotiva, sencillo y comprensible; 4) la existencia de relación de causalidad entre el texto y la finalidad; y 5) la ausencia de información superflua. Por su parte, el artículo 105 de la LOGJCC dispone que, respecto de las preguntas, debe verificarse: 1) que planteen una sola cuestión por pregunta, salvo que</p>	<p><a href="#">8-25-CP/25</a></p>

	<p>exista interrelación e interdependencia; y 2) que permitan aceptar o negar varios temas individualmente.</p> <p>En el caso analizado, la Corte constató que los considerandos incumplen las exigencias del artículo 104, al no satisfacer los principios de claridad y lealtad hacia el elector, pues incluyen información superflua e innecesaria para la consulta y señaló que, los considerandos normativos no proporcionan información suficiente al elector. En cuanto a la pregunta, indicó que el incumplimiento de los parámetros aplicables a los considerandos es suficiente para declarar la inconstitucionalidad; sin embargo, advirtió que la pregunta no se limita a un solo aspecto, sino que agrupa varios temas, que, aunque relacionados, obligan a las y los electores a pronunciarse en bloque sobre cuestiones diversas. Con estas consideraciones, la Corte negó y archivó la solicitud.</p>	
<p>Control de constitucionalidad de la propuesta de consulta popular de tres preguntas, presentada por el presidente de la República.</p>	<p>La Corte emitió dictamen favorable respecto de los considerandos y pregunta 1, con las consideraciones y modulaciones realizadas por este Organismo y; dictamen desfavorable respecto de las preguntas 2 y 3, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).</p> <p>En cuanto a los considerandos y la pregunta 1, referida a la autorización para el funcionamiento de salas de juego y casinos en hoteles de cinco estrellas, sujeta a la regulación que expida la Asamblea Nacional mediante ley, la Corte concluyó que los considerandos, con las modulaciones realizadas, cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 103 numeral 3, y 104 de la LOGJCC. Además, determinó que la pregunta reúne las condiciones de unidad y claridad exigidas en los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la LOGJCC. Asimismo, señaló que esta propuesta no restringe derechos constitucionales, pues únicamente consulta al electorado sobre la pertinencia de levantar la prohibición vigente y permitir esta actividad bajo condiciones específicas.</p> <p>Respecto de los considerandos y la pregunta 2, relacionada con la posibilidad de reformar la ley para prohibir el uso del nombre, imagen, voz o apoyo de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la administración pública, la Corte observó que, si bien los considerandos cumplen con los parámetros de los artículos 103.3 y 104 de la LOGJCC, la redacción de la pregunta es demasiado general y no se limita a un contexto específico (como el político). Esto podría derivar en restricciones que van más allá de los derechos políticos. Por esa razón, concluyó que la propuesta no supera el control material de constitucionalidad.</p> <p>En cuanto a los considerandos y la pregunta 3, que plantea la expedición de una nueva Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte señaló que, aunque los considerandos cumplen con los parámetros de los artículos 103, numeral 3, y 104 de la LOGJCC, la pregunta carece de efectos jurídicos. Explicó que, para ejercer esta competencia constitucional no es necesario recurrir a una consulta popular, ya que el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 134 numeral 2 de la Constitución, puede presentar directamente un proyecto de ley siguiendo el trámite ordinario. Por tanto, la Corte determinó que la pregunta 3 no supera el control material de constitucionalidad.</p>	<p><a href="#">9-25-CP/25 y voto salvado y concurrentes.</a></p>

	<p>En relación con la pregunta 1, el juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto salvado, argumentando que la propuesta sí implica una restricción de derechos al establecer una diferenciación desproporcionada en favor de un grupo económico específico —los hoteles de cinco estrellas—, lo que genera discriminación indirecta hacia otros operadores excluidos del mercado.</p> <p>Respecto de las preguntas 2 y 3, el juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto concurrente, señalando que estas no superan ni siquiera el control de constitucionalidad de los considerandos. Sobre la pregunta 2, el juez Raúl Llasag Fernández también presentó un voto concurrente, indicando que, la aplicación del test de proporcionalidad demuestra que la propuesta no resiste el escrutinio constitucional, ya que, aunque persigue un fin legítimo, la medida no es idónea, ni necesaria, y resulta desproporcionada en sentido estricto.</p>	
--	---	--

<b>RC – Reforma Constitucional</b>		
<b>Tema específico</b>	<b>Detalle de la decisión</b>	<b>Dictamen</b>
<p>Dictamen favorable del segundo momento del control previo del proyecto de reforma parcial aprobada en la Asamblea Nacional, con respecto a la eliminación de la obligación del Estado de asignar recursos públicos a las organizaciones políticas.</p>	<p>RC presentada por la Asamblea Nacional, para realizar el segundo momento del control del proyecto de reforma parcial aprobada en dicho órgano, con respecto a la eliminación de la obligación del Estado de asignar recursos públicos a las organizaciones políticas. La Corte emitió dictamen favorable con modificaciones.</p> <p>La Corte determinó que: i) los considerandos sexto y séptimo, relacionados con el imperativo de evitar el mal uso de los recursos públicos y destinarlos a otras áreas como salud, educación y seguridad, no cumplen los parámetros de constitucionalidad al no garantizar de forma plena la libertad del elector ni las cargas de claridad y lealtad, por lo cual deben ser excluidos; ii) la frase introductoria brinda información suficiente para contextualizar la pregunta y cumple los parámetros constitucionales; iii) la pregunta está formulada de forma descriptiva y objetiva, y contiene una sola cuestión relativa a la voluntad del electorado de eliminar la obligación del Estado para asignar recursos públicos a las organizaciones políticas, por tanto, también cumple los parámetros de constitucionalidad.</p> <p>Sobre la propuesta normativa, indicó que las modificaciones propuestas al artículo 115 de la Constitución de la República van más allá de lo planteado en la pregunta del referendo —eliminación de asignaciones de recursos—, pues dicho artículo prevé la obligación estatal de velar por la igualdad en la difusión ante el electorado de las propuestas de las candidaturas. La Corte verificó que el proyecto de reforma parcial incluyó, además de la reducción del gasto electoral, la eliminación del control estatal sobre la propaganda electoral y aquello provoca que se rebase el ámbito de la pregunta y que la propuesta contenga más de una sola cuestión, lo cual implicaría que el electorado apruebe o rechace la propuesta en bloque, afectando su libertad. En consecuencia, la Corte concluyó que la sustitución del artículo 115 de la Constitución no cumple con los parámetros de constitucionalidad, por lo cual debe ser suprimida de la propuesta normativa, así como el</p>	<p><a href="#">6-24-RC/25 y votos concurrentes</a></p>

	<p>considerando quinto que estaba relacionado directamente con este tema.</p> <p>Los jueces Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Jhoel Escudero Soliz, realizaron votos concurrentes para señalar principalmente que, si bien salvaron su voto en la determinación de la vía de esta propuesta de reforma, en este segundo momento están de acuerdo con el dictamen pues excluye la modificación del artículo 115 de la Constitución. Particularmente, en su voto concurrente conjunto, los jueces Alejandra Cárdenas Reyes y Alí Lozada Prado señalaron que ya existía un pronunciamiento sobre el financiamiento de partidos políticos en el dictamen 2-23-RC/23.</p>	
<p>Dictamen desfavorable de vía sobre la propuesta para modificar el artículo 393 de la Constitución e implementar la castración química y crear un registro de las personas condenadas por delitos sexuales.</p>	<p>RC presentada por el presidente de la República, que incluye la propuesta de modificación constitucional al artículo 393 de la Constitución, para establecer un mecanismo de castración química a personas sentenciadas por violación y la creación de un registro confidencial de condenados por delitos sexuales. La Corte concluyó que la vía de reforma parcial no es adecuada, ya que la propuesta restringe derechos fundamentales y no demuestra idoneidad para garantizar una vida libre de violencia.</p> <p>En relación con la castración química, la Corte identificó que el presidente no presentó evidencia científica específica que respalde su propuesta y demuestre que dicho procedimiento permite alcanzar el fin constitucionalmente válido acerca de la prevención de la reincidencia del delito de violación. Al contrario, la propuesta no toma en consideración las circunstancias particulares de las personas condenadas como lo exige la Constitución, pues parte de la premisa falsa de que todo delito de violación se comete por impulso sexual y que toda persona condenada reincidirá y desconoce los fines de rehabilitación social previstos dentro de la Constitución. En consecuencia, determinó que la propuesta afecta el derecho a la integridad física y no es idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido.</p> <p>Sobre el registro de personas condenadas por delitos sexuales, la Corte lo analizó a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación, al establecer un trato diferenciado por pasado judicial, una categoría sospechosa de discriminación. Reiteró lo sostenido en precedentes anteriores<sup>2</sup>, concluyendo que el registro no es idóneo para cumplir el fin propuesto ya que no existe una justificación de cómo el registro evitaría el cometimiento de delitos sexuales y garantizaría los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Finalmente, señaló que la generalidad e indeterminación con la que se plantea el registro refuerzan su falta de idoneidad. En consecuencia, también esta medida supuso una restricción injustificada de derechos.</p> <p>El juez Jorge Benavides Ordoñez emitió un voto concurrente para explicar que, pese a coincidir en la improcedencia de la reforma parcial, el registro sí podría justificarse en virtud del interés superior de niños, niñas y adolescentes que lo diferenciaría del dictamen 5-19-OP/19, sin embargo, al no proceder el primer asunto como reforma parcial tampoco podría prosperar la segunda cuestión. El juez Jhoel Escudero Soliz también emitió su voto concurrente, en tanto no consideró necesario realizar un examen de proporcionalidad para verificar si se justifica o no</p>	<p><a href="#">6-25-RC/25 y votos concurrentes</a></p>

<sup>2</sup> Dictamen relacionado: 5-19-OP/19, 4 de diciembre de 2019.

	<p>la restricción de derechos, pues implicaría por sí mismo el reconocimiento de una restricción prohibida por el artículo 442 de la Constitución.</p>	
<p>La enmienda es un procedimiento apto para reformar la Constitución en lo referente a la contratación laboral por horas en el sector de turismo y para reducir el número de asambleístas. No es un procedimiento apto para suprimir el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), ni tampoco para establecer el juicio político a las y los jueces de la Corte Constitucional.</p>	<p>RC presentada por el presidente de la República, con el fin de: 1) permitir la contratación laboral por horas en el sector de turismo; 2) reducir el número de asambleístas; 3) transferir competencias del CPCCS; y, 4) establecer que las y los jueces de la Corte Constitucional sean sometidos a juicio político.</p> <p>La Corte declaró que el procedimiento de enmienda es apto para modificar las preguntas sobre la contratación laboral por horas en el sector turístico y para reducir el número de asambleístas, pues consideró que las mismas no alteran la estructura de la Constitución, no afectan el carácter o elementos constitutivos del Estado, ni establecen restricciones a derechos o garantías. Particularmente, sobre la contratación laboral por horas, la Corte verificó que la propuesta no afecta el contenido esencial del derecho al trabajo en relación con la remuneración justa, la estabilidad laboral y los beneficios de la seguridad social. La pregunta 1 fue aprobada con siete votos a favor, incluidos tres votos concurrentes de los jueces Jhoel Escudero Soliz, Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz y un voto salvado del juez Raúl Llasag Fernández. Mientras que la pregunta 2 fue aprobada con siete votos a favor y un voto salvado del juez Jhoel Escudero Soliz.</p> <p>Por su parte, la Corte declaró que el procedimiento de enmienda no es apto para modificar las preguntas sobre la transferencia de competencias del CPCCS a otras entidades estatales y sobre el establecimiento del juicio político a las y los jueces de la Corte Constitucional, pues consideró que alteran la estructura fundamental de la Constitución y el carácter del Estado o sus elementos constitutivos, ya que en el caso de la pregunta 3, se planteó la supresión de un organismo que forma parte de una Función del Estado y en el caso de la pregunta 4 existe una contravención a la independencia judicial, que es un valor propio del sistema republicano que guía la Constitución e implica una desestabilización del orden democrático existente en Ecuador, por cuanto pretende una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos. Dichas preguntas fueron aprobadas con ocho votos favor y en el caso de la pregunta 4, incluido un voto concurrente del juez Jorge Benavides Ordóñez.</p>	<p><a href="#">7-25-RC/25 y votos concurrentes y votos salvados</a></p>
<p>Control constitucional de la convocatoria a referendo (segundo momento) de la propuesta de enmienda remitida por el presidente de la República.</p>	<p>La Corte realizó el control de constitucionalidad (segundo momento) de la convocatoria a referéndum de la propuesta de enmienda constitucional de los artículos 118 y 327 de la Constitución de la República, con el fin de reducir el número de asambleístas y permitir la contratación por horas en el sector turístico.</p> <p>Respecto de la propuesta relativa a la contratación por horas, la Corte excluyó los considerandos 3 y 5 al no ser claros, ni emplear un lenguaje neutral. Respecto a la pregunta y propuesta normativa, la Corte determinó que ambas cumplen con los criterios de claridad y lealtad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Por lo que, declaró la constitucionalidad de la propuesta, excluyendo los mencionados considerandos.</p> <p>Respecto de la propuesta relacionada con la reducción del número de asambleístas, la Corte consideró que el único considerando</p>	<p><a href="#">7-25-RC/25A</a></p>


	<p>que cumplía con claridad y lealtad era el segundo; mientras que el resto de los considerandos carecían de pertinencia y estaban cargados de juicios valorativos. En ese sentido, determinó que la propuesta devino en insubsanable, y dejó a salvo al presidente de la República la competencia para presentar una nueva propuesta que cumpla con claridad y lealtad conforme a la LOGJCC.</p> <p>Sobre la contratación por horas, la jueza Claudia Salgado Levy, y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez, emitieron un voto concurrente conjunto, por no estar de acuerdo con la exclusión del considerando 3, debido a que, a su consideración si cumplió con la neutralidad requerida al otorgar datos estadísticos al elector. El juez Raúl Llasag Fernández presentó un voto salvado respecto de la propuesta de contratación por horas, al considerar que la misma no debió pasar el primer momento de control de vía procedimental, y consecuentemente, no debe ser objeto de segundo momento.</p> <p>Respecto a la segunda propuesta, la jueza Claudia Salgado Levy, y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez emitieron un voto salvado conjunto, para aclarar que, a su criterio, sí existía información mínima que permitía al elector valorar objetivamente la propuesta y que no existe un estándar de un número determinado de considerandos para definir los argumentos justificativos, por lo que, imponer este requisito obstaculiza el desarrollo de reformas constitucionales.</p>	
<p>Dictamen de vía sobre la propuesta de reducción de número de asambleístas.</p>	<p>RC presentada por el presidente de la República, con el fin de modificar el artículo 118 de la Constitución y reducir el número de asambleístas. Previamente, a través del dictamen 7-25-RC/25, la Corte determinó que la enmienda es la vía para procesar un planteamiento igual a la presente propuesta.</p> <p>La Corte verificó que la propuesta planteada no incurre en una alteración a la estructura fundamental o elementos constitutivos del Estado, pues se centra en un aspecto numérico de la representación parlamentaria; tampoco restringe derechos ni garantías constitucionales, puesto que respeta la soberanía popular y participación ciudadana. En consecuencia, concluyó que la propuesta sí puede ser tramitada a través del procedimiento de enmienda contemplado en el artículo 441 de la Constitución.</p> <p>El juez Jhoel Escudero Soliz presentó un voto salvado respecto de la propuesta, debido a que, la reducción de asambleístas afecta la representación de las provincias menos habitadas, lo que conlleva a una modificación de la estructura fundamental del Estado, y transgrede el artículo 441 de la Constitución.</p>	<p><a href="#">10-25-RC/25</a></p>
<p>Dictamen de vía respecto de la convocatoria a Asamblea Constituyente.</p>	<p>RC remitida por el Consejo Nacional Electoral con motivo del Decreto Ejecutivo 153, emitido por el presidente de la República, con el objetivo de someter a consulta popular la convocatoria para Asamblea Constituyente, que permite el cambio del texto constitucional en conformidad con el artículo 444 de la Constitución. La Corte determinó que el procedimiento de Asamblea Constituyente es la vía apta para tramitar la propuesta de la Presidencia.</p> <p>La Corte analizó la existencia formal de los cuatro requisitos necesarios para convocar una Asamblea Constituyente. En primer lugar, identificó que el Decreto Ejecutivo 153 contiene justificativos de carácter</p>	<p><a href="#">11-25-RC/25</a></p>

	<p>social, político y económico, fundamentados principalmente en la situación estructural de violencia que está atravesando el país, y la debilidad institucional del Estado, para explicar la necesidad de activar esta vía en lugar de la enmienda o la reforma parcial.</p> <p>En segundo lugar, revisó la existencia de considerandos y la pregunta individualizada por el proponente para convocar a la ciudadanía a la consulta popular sobre la instalación de la Asamblea Constituyente, sin emitir por ello un pronunciamiento sobre su contenido particular.</p> <p>En tercer lugar, la Corte constató la existencia del estatuto y su contenido, que se encontraba adjunto a la solicitud con un total de veinticuatro artículos y una disposición general. Al respecto, advirtió que el mismo cumple con las materias requeridas, es decir, que este determina la forma de elección de los representantes de la Asamblea Constituyente, tiene las disposiciones que son fundamentales para su correcto funcionamiento, regula el proceso electoral y determina el quórum necesario para la aprobación parlamentaria del nuevo texto constitucional.</p> <p>Finalmente, evidenció que esta propuesta no pretende convocar a una Asamblea Constituyente de plenos poderes, por lo que no se contrapone a los valores intrínsecos propios del Estado democrático y constitucional.</p> <p>Por tanto, la Corte declaró que la vía de Asamblea Constituyente sí es apta para la propuesta analizada, sin que la decisión resulte en un prejuzgamiento de la constitucionalidad de su contenido, lo cual corresponde a un análisis de segundo momento</p>	
<p>Dictamen sobre el control de constitucionalidad respecto de la convocatoria a Asamblea Constituyente.</p>	<p>RC de segundo momento de control de constitucionalidad respecto de la iniciativa de convocatoria a Asamblea Constituyente mediante consulta popular. La Corte verificó el contenido de los considerandos, el Estatuto y la pregunta propuesta por la Presidencia de la República para la consulta popular, en conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional (LOGJCC).</p> <p>En su análisis, la Corte verificó, en primer lugar, que trece de los treinta y tres considerandos propuestos no cumplen con los parámetros previstos en el artículo 104 de la LOGJCC, en vista de que fueron redactados con un lenguaje inductivo, emotivo y valorativo que sobrepasa la objetividad y la claridad requerida para informar al elector, incumpliendo los requisitos de ley. Sin embargo, indicó que, aún si estos considerandos son suprimidos, los demás son suficientes para cumplir las exigencias legales que protegen el derecho del pueblo a decidir de manera libre e informada.</p> <p>En segundo lugar, realizó el control de la pregunta, según lo dispuesto en el artículo 105 de la LOGJCC, que exige que las preguntas propuestas: i) aborden un único tema; ii) permitan aceptar o rechazar cada aspecto de forma individual; iii) no busquen beneficios políticos específicos; y que iv) generen efectos jurídicos claros. Así, la Corte evidenció que la pregunta se enfoca únicamente en si la ciudadanía concuerda con la convocatoria e instalación de una Asamblea Constituyente, sin introducir otros temas, sin referirse a un proyecto político determinado y con un efecto jurídico claro: que se adopte un nuevo texto constitucional. Por lo tanto, concluyó que cumple con lo solicitado.</p>	<p><a href="#">11-25-RC/25A y voto concurrente</a></p>

	<p>Finalmente, en torno al estatuto, la Corte resolvió que las disposiciones sí cumplen con el artículo 444 de la Constitución, a excepción del artículo 5, en conexidad con el artículo 4, dado que existen inconsistencias que no permiten determinar el tamaño de las circunscripciones de asambleístas provinciales, ni la regulación del método de adjudicación de escaños, lo que impide establecer el tamaño exacto de la Asamblea Constituyente. En tal sentido, la Corte le otorgó al presidente de la República la posibilidad de subsanar dichos aspectos del Estatuto. En virtud de ello, resolvió que el Consejo Nacional Electoral solo podrá continuar con el proceso de convocaría a consulta popular una vez que la Presidencia remita las subsanaciones que correspondan y que la Corte las haya verificado.</p> <p>La jueza Claudia Salgado Levy emitió un voto concurrente, en el cual expresó que, a su criterio, la subsanación de los considerandos sería únicamente procedentes si, una vez efectuado el análisis, no quede ni un considerando válido que cumpla con la finalidad de ofrecer al elector un contexto claro respecto a la cuestión sometida a su votación. Por lo que, en el presente caso, la Corte solo debió ordenar la exclusión de aquellos considerandos que no superaron el control de constitucionalidad, y que subsane exclusivamente los artículos 4 y 5 del Estatuto.</p>	
<p>Dictamen favorable para la convocatoria a Asamblea Constituyente.</p>	<p>RC de segundo momento de control de constitucionalidad respecto de los artículos 4 y 5 del estatuto y los considerandos, remitidos por segunda ocasión por la Presidencia de la República, que fueron subsanados según las observaciones formuladas en el dictamen 11-25-RC/25A. La Corte emitió un dictamen favorable.</p> <p>En primer lugar, la Corte verificó que, mediante Decreto Ejecutivo 153, la Presidencia de la República dispuso la exclusión de los considerandos quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo noveno, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la convocatoria. De esta manera, quedó subsanada la parte introductoria a la pregunta al garantizar la claridad y la libertad del elector, en conformidad con los artículos 103.3 y 104 de la LOGJCC.</p> <p>En segundo lugar, la Corte evidenció que los artículos 4 y 5, y el nuevo artículo 19, cumplen con los parámetros exigidos por la Constitución. Esto, en virtud de que el proponente unificó el contenido de los artículos 4 y 5, y modificó la redacción para darle más claridad en el actual artículo 4, por lo que ahora la conformación de la Asamblea Constituyente cumple con los principios de inclusión territorial y poblacional. A la vez, agregó un nuevo texto para el actual artículo 5, de manera que regula el tipo de voto y lista, y al método de adjudicación de escaños, lo cual subsana la imprecisión encontrada por la Corte. En cuanto al artículo 19, reiteró su constitucionalidad, debido a que el cambio planteado obedece a un exhorto realizado en el dictamen 11-25-RC/25A, a que el proponente evalúe la conveniencia de sujetar al personal administrativo al régimen laboral de la Ley Orgánica del Servicio Público.</p> <p>En consecuencia, emitió un dictamen favorable para la convocatoria a Asamblea Constituyente, y dispuso al Consejo Nacional Electoral que se incluyan en la papeleta la pregunta, el estatuto y la tabla de distribución de asambleístas, para que los electores puedan conocer con exactitud su configuración final. La Corte recordó que su labor se reduce a garantizar que la consulta popular cumpla con los estándares</p>	<p><a href="#">11-25-RC/25B</a></p>

propios de un proceso democrático, como lo son la igualdad la libertad y la transparencia. Por lo tanto, enfatizó que en este dictamen le corresponde valorar la pertinencia de que ocurra o no una convocatoria a la Asamblea Constituyente, pues la decisión le corresponde exclusivamente al pueblo ecuatoriano en calidad de depositario del poder constituyente.

## JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Derecho al agua en su componente de calidad y el derecho a la salud en el contexto de la contaminación del agua por arsénico.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció y resolvió una acción de protección con medidas cautelares (AP con MC) presentada por los moradores del barrio de Puerto Bolívar contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) de Machala, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable (EPMAP) y el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE). La AP fue presentada porque el pozo y planta de tratamiento de agua potable González Rubio de la parroquia Puerto Bolívar presentaba contaminación geogénica por arsénico, sin que las entidades accionadas hayan tomado alguna medida eficiente para enfrentar esta problemática, pese a sus constantes reclamos y solicitudes.</p> <p>La Corte precisó que, el análisis de fondo de este caso se realizará únicamente respecto de las actuaciones del GADM de Machala y de la EPMAP, como entidades responsables de la gestión del sistema de agua potable en la zona afectada. La Corte concluyó que estas entidades vulneraron el derecho al agua en sus componentes de calidad, disponibilidad y accesibilidad, al verificar que distribuyeron agua contaminada con arsénico en niveles que excedieron los límites permitidos para el consumo humano y por suspender el servicio sin brindar medidas que garanticen el abastecimiento suficiente de agua para los habitantes de los barrios de Puerto Bolívar. Asimismo, concluyó que se vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, por el incumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia, buen trato y recibir información adecuada y veraz, sumados a la insatisfacción reiterada y sostenida de los habitantes de la parroquia de Puerto Bolívar en el servicio de agua potable.</p> <p>También señaló que tanto el GADM de Machala como la EPMAP incumplieron con el derecho a la salud y el principio constitucional de prevención. Esto, porque no tomaron medidas para prevenir y mitigar el consumo de agua potable contaminada con niveles de arsénico superiores a los límites permitidos. Además, no realizaron esfuerzos para evaluar y abordar los posibles efectos nocivos en la salud de los habitantes de los barrios de Puerto Bolívar. La Corte precisó que la falta de acción por parte del GADM de Machala y la EPMAP para proteger la salud de los habitantes de Puerto Bolívar fue inaceptable y requiere una atención inmediata.</p> <p>Por ello, declaró la vulneración de los derechos señalados y ordenó medidas de reparación integral, incluyendo la elaboración de un plan de prevención y mitigación de la contaminación del agua potable en Puerto Bolívar, la aprobación prioritaria de la respectiva ordenanza, y</p>	<p><u>4642-22-JP/25</u></p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

visitas de control mensuales de ARCA y ARCSA a la planta González Rubio durante un año para supervisar la calidad y continuidad del agua, entre otras medidas.

## EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Dictamen favorable del estado de excepción (EE) por la causal de grave conmoción interna en varias provincias del país y el cantón Echeandía, ubicado en Bolívar.</p>	<p>La Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 76 de 6 de agosto de 2025 por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos y Manabí, al constatar la real ocurrencia de hechos que desbordaron las instituciones de seguridad del Estado afectando el orden democrático y la seguridad humana y declaró la inconstitucionalidad de la frase “ocasionado por el conflicto armado interno”. En adición, dictaminó la constitucionalidad de la inclusión focalizada de declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo 109 de 20 de agosto de 2025, únicamente en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar también por grave conmoción interna, excluyéndose los cantones Las Naves, provincia de Bolívar y la Maná, provincia de Cotopaxi.</p> <p>La Corte realizó un control formal y material de la declaratoria de EE y las medidas dispuestas. Como parte del control material, la Corte reiteró que únicamente revisaría información que permita configurar la causal dentro de los territorios considerados en los decretos y no estadísticas a nivel nacional. Asimismo, explicó que el presidente tiene la obligación de justificar qué medidas disponibles en el régimen ordinario se han implementado y probar que las que pretende aplicar son necesarias y no responden a su inacción o negligencia, conforme el dictamen 1-25-EE/25.</p> <p>La Corte aclaró que para enfrentar la violencia criminal a través de los mecanismos ordinarios es importante reconocer, al menos, tres dimensiones de violencia: estructural, simbólica y directa, y concluyó que la Corte podrá evaluar las justificaciones en torno a estas tres dimensiones conforme la particularidad de cada declaratoria. Acerca de la duración del EE, señaló que esta figura no está diseñada bajo la lógica de máximos automáticos. Por ende, ni la duración inicial de 60 días, ni las renovaciones de 30 días pueden asumirse como estándar, sino como límites constitucionales. La temporalidad del EE debe estar directamente vinculada a la justificación concreta que sustente su necesidad, proporcionalidad y eficacia.</p> <p>Respecto de las medidas, la Corte declaró la constitucionalidad de la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio únicamente en la conducción de allanamientos por parte de la Policía Nacional y a la correspondencia. Sobre la correspondencia determinó que la suspensión de este derecho afecta significativamente otros derechos fundamentales; por lo que esta debe tener una delimitación clara de sujetos, medios y finalidades específicas. Declaró la inconstitucionalidad de la disposición de que se realicen inspecciones y requisas debido a que dichas medidas pueden realizarse en el régimen</p>	<p><a href="#">5-25-EE/25</a></p>

constitucional ordinario. Finalmente, la Corte recordó que la intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, en el marco de sus competencias, debe respetar los derechos fundamentales de la ciudadanía, con un enfoque intercultural y de garantía de la protección de grupos de atención prioritaria. Subrayó el rol de la Defensoría del Pueblo en la democracia y ordenó un informe sobre el control y la rendición de cuentas en los organismos de seguridad



## Novedades

### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Son constitucionales las disposiciones que adopten los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) para controlar la fauna urbana y prohibir los espectáculos que involucren la muerte de un animal.</p>	<p>IN por el fondo presentada en contra de varias ordenanzas del Municipio de Quito y el resultado de la pregunta 8 de la Consulta popular de 7 de mayo de 2011, sobre la prohibición de espectáculos taurinos que tengan como finalidad la muerte del animal. La Corte desestimó la IN.</p> <p>La Corte analizó como cuestión previa la vigencia de las disposiciones impugnadas y constató que varias disposiciones de la Ordenanza metropolitana 019-2020 fueron reproducidas en el Código Municipal de Quito, por lo que continuó el examen de fondo sobre este cuerpo normativo. Sobre el control constitucional de los resultados de la Consulta popular, la Corte indicó que carece de competencia para revisarlos pues la Consulta ya fue objeto de dictamen favorable previo y de un pronunciamiento popular.</p> <p>Acerca de las disposiciones del Código Municipal, estableció: i) que la regulación sobre el control de la fauna urbana surge de las competencias concurrentes entre el Estado central y los GAD, por lo cual no se configura una arrogación de competencias por parte del Municipio de Quito; y, ii) que las normas que establecen una prohibición general de espectáculos que involucren la muerte de un animal no exceden los términos de la Consulta.</p> <p>El juez Alí Lozada Prado emitió un voto concurrente para hacer consideraciones sobre la falta de objeto de una acción pública de inconstitucionalidad que pretende que se analice los resultados de una Consulta popular.</p>	<p><a href="#">56-11-IN/25 y voto concurrente</a></p>
<p>Margen de configuración normativa y presunción de constitucionalidad de normas.</p>	<p>IN por el fondo presentada en contra de varias normas de la Ordenanza sustitutiva que regula la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios en el cantón Limón Indanza, relacionadas con la autonomía institucional del Cuerpo de Bomberos de dicho cantón. La Corte desestimó la IN.</p> <p>La Corte analizó el derecho a la igualdad y no discriminación en conexidad con el derecho al trabajo con base en el argumento de que la Ordenanza exigiría un título de tercer nivel para ocupar el cargo de jefe del Cuerpo de Bomberos y señaló que existen dos clases de destinatarios de la norma, aspirantes al cargo en mención, que se encuentran en situaciones comparables, aquellos que tienen el título de tercer nivel y, aquellos carentes del título, pero con larga experiencia.</p>	<p><a href="#">33-19-IN/25</a></p>

	<p>La Corte realizó un test de proporcionalidad de la exigencia del título con aplicación de un escrutinio leve al no estar involucrada ninguna categoría sospechosa y estableció que debe partirse de la presunción de constitucionalidad de las normas y que dicha presunción varía en función de ciertos factores, entre los que destacan el órgano del cual emana la norma y si esta afecta o no una categoría sospechosa de discriminación. La Corte dijo que cuando una norma es expedida por un órgano legislativo de un Gobierno Autónomo Descentralizado la presunción se fortalece y el nivel de escrutinio se atenúa, siempre que no haya alguna consideración basada en derechos que en el caso justifique un escrutinio más severo. También dijo que, cuando el examen involucra categorías sospechosas de discriminación, la presunción se debilita y el nivel de escrutinio se intensifica, por tanto, la fuerza de la presunción de constitucionalidad dentro del examen de proporcionalidad es inversamente proporcional a la intensidad del escrutinio.</p> <p>En el caso específico, la Corte concluyó que el mencionado requisito para ser jefe del Cuerpo de Bomberos, no es incompatible con la Constitución porque no es desproporcionado.</p>	
<p>Constitucionalidad del artículo 146, tercer inciso, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipifica el delito calificado de homicidio por mala práctica profesional, por no infringir el principio de legalidad y a la seguridad jurídica.</p>	<p>IN por el fondo contra el tercer inciso del artículo 146 del COIP, que sanciona con pena privativa de libertad de tres a cinco años al profesional que, además de incumplir el deber objetivo de cuidado y causar la muerte de una persona en el ejercicio de su profesión, provoque dicho resultado mediante acciones peligrosas, innecesarias e ilegítimas (tipo penal calificado de mala práctica profesional). La Corte desestimó la acción al verificar que el tipo penal no vulnera el principio de legalidad en materia penal, ni la seguridad jurídica.</p> <p>Previo al análisis de fondo, la Corte analizó la presunta existencia de cosa juzgada constitucional y de conexidad normativa. Respecto de la cosa juzgada, señaló que, aunque en la sentencia 001-18-SIN-CC se analizó la constitucionalidad de varias disposiciones del COIP, entre ellas el artículo 146, los cargos tratados fueron el principio de reserva de ley y el derecho a la igualdad; por lo que, descartó que en este caso exista cosa juzgada constitucional, sea absoluta o relativa. Finalmente, sobre la conexidad normativa indicó que, aunque los accionantes mencionaron la Resolución 01-2014 de la Corte Nacional de Justicia, esta solo delimitó el alcance del tipo penal; por lo que descartó la existencia de conexidad normativa.</p> <p>En el análisis de fondo, la Corte estableció que el tipo penal permite identificar con claridad la conducta punible: que un profesional ocasione la muerte de una persona al infringir su deber objetivo de cuidado. Para aplicar la modalidad calificada, es necesario verificar, en primer lugar, la inobservancia del deber objetivo de cuidado —es decir, la desatención de las reglas técnicas o <i>lex artis</i> propias de la profesión, preparación y previsibilidad de los resultados— y, en segundo lugar, determinar si esas acciones constituyen o no conductas innecesarias, peligrosas e ilegítimas, en cada profesión; la Corte precisó que no sería factible que el legislador defina expresamente estas acciones para cada profesión. Finalmente, concluyó que los presupuestos normativos permiten identificar con claridad tanto el tipo penal base como la agravante, junto con su consecuencia jurídica. En consecuencia, declaró que el tipo penal no vulnera el principio de legalidad, en su modalidad</p>	<p><a href="#">6-21-IN/25, voto concurrente y voto salvado</a></p>

	<p>calificada, ni la seguridad jurídica, ya que no sanciona dos veces por las mismas acciones.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Jorge Benavides Ordóñez señaló que el cargo del accionante no debió reconducirse al derecho a la seguridad jurídica, sino, analizarse bajo la garantía non bis in ídem. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes discrepó de la sentencia, coincidió en que la infracción al deber objetivo de cuidado no puede ser taxativa, sostuvo que añadir elementos indeterminados (acciones peligrosas, innecesarias e ilegítimas) genera oscuridad en la conducta punible; consideró que la Corte pudo definir estos términos, modular la tipificación para convertirla en un delito autónomo o determinar que tales acciones no sirvan simultáneamente como fundamento del tipo penal base y del calificado.</p>	
<p>Es constitucional la imposición de la servidumbre legal gratuita sobre los terrenos que dan acceso al oleoducto Lago Agio-Esmeraldas.</p>	<p>IN por el fondo presentada en contra del artículo 1 del Decreto Supremo 616 expedido el 19 de junio de 1974, relacionado con la imposición de una servidumbre legal gratuita sobre los terrenos que dan acceso al oleoducto Lago Agio-Esmeraldas. La Corte desestimó la IN.</p> <p>La Corte analizó el derecho a la propiedad de los terrenos afectados por la servidumbre y señaló que la norma impugnada no regula un procedimiento expropiatorio ni es una medida de confiscación, pues no tiene como finalidad la privación de la propiedad, ya que las personas mantienen la titularidad y la norma no impide la posesión formal de predios dentro de la franja de terreno afectada, por lo cual, la norma no es contraria a la norma constitucional relacionada con la declaratoria de expropiación de bienes, previa indemnización.</p> <p>Además, realizó un test de proporcionalidad y concluyó que la medida protege adecuadamente los intereses públicos vinculados al funcionamiento seguro y continuo del sector estratégico de hidrocarburos, por lo cual no hay una limitación desproporcionada, arbitraria o irrazonable.</p>	<p><a href="#">116-21-IN/25</a></p>


## CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
<p>Dictamen no favorable a propuesta de consulta popular para suprimir y distribuir las competencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), por no ser la vía para reformas constitucionales.</p>	<p>La Corte negó la solicitud de dictamen previo a consulta popular presentada por Vilma Azucena Torres Zapata, en calidad de presidenta de la Asamblea Local Ciudadana de Guayaquil, respecto de la eliminación y traspaso de competencias del CPCCS. Determinó que la solicitud es improcedente, por cuanto plantea la modificación de la Constitución de la República mediante una reforma parcial para la supresión del CPCCS y la redistribución de sus competencias.</p> <p>En su análisis, la Corte señaló que la Constitución establece tres mecanismos de modificación constitucional: i) enmienda; ii) reforma parcial; y iii) asamblea constituyente, cada uno con procedimientos específicos fijados en la propia Constitución y en la ley. Por otro lado, las consultas populares permiten someter a consideración ciudadana un tema de interés público nacional o local, o una propuesta de reforma normativa infraconstitucional, por lo que su objeto es más amplio. En este sentido, la Corte señaló que, los mecanismos de modificación constitucional y la consulta popular no son equiparables, pues persiguen</p>	<p><a href="#">6-25-CP/25</a></p>

	<p>propósitos distintos y tienen procedimientos específicos para su tramitación, conforme la Constitución.</p> <p>En la consulta presentada, la Corte constató que la peticionaria proponía una reforma parcial de la Constitución para la supresión y redistribución de competencias del CPCCS. En consecuencia, declaró la solicitud improcedente, al ser inadecuada la vía elegida para el cambio propuesto. Con estas consideraciones, la Corte negó y archivó la petición.</p>	
--	---	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Desnaturalización de la acción de protección (AP) para determinar un parentesco entre ciudadanos.</p>	<p>EP propuesta por el Registro Civil en contra de la sentencia de primera instancia que aceptó una AP para reconocer el parentesco entre ciudadanos iraníes y ecuatorianas y ordenó al Registro Civil la inscripción de dichas relaciones. La Corte aceptó la AP y determinó que se vulneró el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica de la entidad estatal debido a la falta de notificación dentro del proceso.</p> <p>La Corte explicó que, pese a que se trató de una AP entre particulares, la controversia se centró en la inscripción y filiación de las personas que tiene directa relación con las facultades del Registro Civil. Por lo tanto, la decisión requería obligatoriamente la actuación de dicha institución de conformidad la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC). La Corte encontró que, ante el desconocimiento de la causa, el Registro Civil no pudo presentar los argumentos sobre la procedencia o no de la AP y, por ende, no contó con los medios para preparar la defensa conforme el artículo 76.7.b. de la Constitución.</p> <p>La Corte concluyó que la sentencia impugnada transgredió el derecho a la seguridad jurídica, pues utilizó indebidamente la acción de protección para declarar filiaciones y ordenar inscripciones registrales, funciones que corresponden a procedimientos judiciales ordinarios específicos regulados en la LOGIDC y el Código Civil. Asimismo, calificó la actuación como una desnaturalización de la AP al distorsionar de manera radical el objeto de la garantía constitucional e invadir las atribuciones de la justicia ordinaria a fin de resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de la filiación.</p> <p>La Corte identificó que, debido a una queja presentada por el Registro Civil ante el CJ solicitando la declaratoria de dolo o manifiesta negligencia, la conducta del juez de Babahoyo ya fue objeto de análisis de declaración jurisdiccional previa, concluyéndose que la conducta del referido juez en el mencionado proceso no encajó en la infracción. Por lo cual, la Corte no formuló dicho análisis, no obstante, determinó que la abogada de la parte accionante incurrió en abuso del derecho por presentar la AP inobservando los procesos ordinarios y con la intención de causar daño.</p>	<p><u>1045-20-EP/25</u></p>  <p>DECLATORIA JURISDICCIONAL PREVIA</p>

<p>El párrafo 169 de la sentencia 3-19-JP/20, que regula el régimen de protección laboral especial para las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, no constituye un precedente jurisprudencial en sentido estricto en los términos de la jurisprudencia constitucional.</p>	<p>EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que rechazaron la acción de protección iniciada en contra del Ministerio del Trabajo (MDT) por una exservidora, puesto que fue notificada con la terminación de su nombramiento provisional como directora financiera mientras se encontraba embarazada. La Corte desestimó la EP.</p> <p>La Corte verificó que dentro de su demanda la accionante argumentó, por un lado, que los jueces accionados inobservaron la protección laboral reforzada de mujeres embarazadas y en período de lactancia contenida en el párrafo 169 de la sentencia 3-19-JP/20; y, a su vez, que los jueces desconocieron que, además, la sentencia declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).</p> <p>Al respecto, la Corte advirtió que si bien el párrafo 169 de la sentencia 3-19-JP/20 reconoce un régimen de protección laboral especial para las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el contenido de dicho párrafo no deviene de un análisis mediante el cual se resolvieron los casos objeto de revisión en esa causa, por lo cual, no constituye un precedente en sentido estricto, al no establecer una regla bajo la cual se pueda subsumir hechos, y se pueda replicar en otros casos. Además, la Corte verificó que, sobre el artículo 58 de la LOSEP, los jueces accionados no inaplicaron la norma, en cuanto esta se refiere a mujeres con contrato de servicios ocasionales, por lo que no era aplicable a la accionante, pues tenía un nombramiento provisional para ocupar un cargo directivo. Por lo tanto, señaló que no hubo una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Igualmente, constató que la sentencia de apelación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dado que sí contaba con suficiencia normativa.</p> <p>La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto concurrente, donde expuso su discrepancia con el análisis realizado según el cual, únicamente corresponde declarar vulnerando el derecho a la seguridad jurídica en el supuesto de no acatar la jurisprudencia de la Corte cuando ocurre una inobservancia de precedentes en sentido estricto dado que, según su criterio, esto puede inferir que los criterios jurisprudenciales que no constituyan un precedente en sentido estricto, no pueden dar lugar a una transgresión al derecho a la seguridad jurídica, y a la par restringe la vinculatoriedad de otro tipo de decisiones como la 3-19-JP/20, dictada en el marco de un proceso de selección y revisión.</p>	<p><a href="#">1235-22-EP/25 y voto concurrente</a></p>
<p>La Corte determinó que no vulneró la seguridad jurídica al aplicar una norma que ejecutaba una sentencia constitucional previa a los hechos.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que inadmitió el recurso y confirmó la AP propuesta por la desvinculación de un trabajador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues. La entidad accionante alegó que la Sala aplicó de forma retroactiva el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373, que fue expedido en diciembre de 2019, para ordenar la restitución y estabilidad laboral del actor de la AP. La Corte, tras el análisis correspondiente, desestimó la acción.</p> <p>La Corte explicó en detalle el marco normativo aplicable. Analizó los antecedentes y efectos jurídicos de la sentencia 018-18-SIN-CC emitida el 1 de agosto de 2018 que declaró la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas constitucionales de 2015, con lo cual recobró vigencia el régimen que reconocía a los obreros del sector público como sujetos del Código del Trabajo. Asimismo, aclaró que el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373 no creó derechos nuevos, sino que, estableció</p>	<p><a href="#">1990-22-EP/25</a></p>

	<p>lineamientos administrativos para garantizar la aplicación uniforme de la sentencia constitucional citada. Por lo tanto, sus efectos no se retrotrajeron, sino que operaron como mecanismos de ejecución de una decisión que ya era obligatoria desde agosto de 2018.</p> <p>A partir de esta base, la Corte concluyó que la sentencia provincial no incurrió en aplicación retroactiva de la normativa, pues al momento de la desvinculación (mayo de 2019) los efectos de la sentencia 018-18-SIN-CC ya eran exigibles. Por ende, concluyó que la sentencia y el acuerdo ministerial son plena y exclusivamente aplicables a los hechos ocurridos a partir de la fecha de notificación de la sentencia.</p>	
--	--	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

<b>EP – Acción Extraordinaria de Protección</b>		
<b>Tema específico</b>	<b>Detalle de la decisión</b>	<b>Sentencia</b>
<p>Excepción a la preclusión en tanto que el auto de negativa a la prescripción de la pena no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto frente a la negativa de declarar la extinción de la pena por prescripción en un proceso de tránsito. La EP fue rechazada por improcedente, al considerar que el auto impugnado no constituye objeto de este mecanismo constitucional.</p> <p>La Corte concluyó que, la decisión impugnada no es objeto de EP toda vez que no puso fin al proceso. Además, verificó que no genera gravamen irreparable, ya que el recurso de apelación fue rechazado por improcedente. Esto se debe a que el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) no contempla la posibilidad de apelar la negativa de la solicitud de prescripción de la pena.</p> <p>Finalmente, la Corte reiteró que, de acuerdo con la sentencia 118-20-IN/25, cuando la negativa de declarar la prescripción se fundamenta en el incumplimiento de los plazos previstos en el COIP, el sentenciado puede volver a solicitarla en el momento oportuno bajo las reglas de los incidentes penitenciarios. Por ello, este tipo de decisiones no generan un gravamen irreparable.</p>	<p><a href="#">2595-21-EP/25</a></p>
<p>Citación indebida por medio de comunicación, en lugar de carteles en consulado extranjero.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda y declaró la prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble a favor de un particular. La Corte aceptó la EP.</p> <p>La Corte verificó que la EP fue presentada por uno de los demandados en el proceso de origen, quien alegó no haber sido citado de forma legal con la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. Este Organismo concluyó que la Unidad Judicial inobservó lo previsto en el tercer inciso del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos (versión previa a la reforma de 2019), que señalaba que cuando una persona está registrada en un consulado en el extranjero, la citación debe realizarse mediante carteles en dicho consulado. En este caso, existía constancia de que el accionante estaba registrado en el Consulado de Ecuador en Nueva Jersey y tenía movimientos migratorios, por lo que la citación debió hacerse en ese lugar. Sin embargo, la Unidad Judicial</p>	<p><a href="#">167-22-EP/25</a></p>

	<p>ordenó citarlo por un medio de comunicación, incumpliendo la norma señalada.</p> <p>Por esta razón, la Corte concluyó que la citación al accionante fue indebida y que ello le impidió comparecer al juicio y ejercer sus derechos. En consecuencia, determinó que se le causó indefensión y se vulneró su derecho al debido proceso, en la garantía de defensa, al haberse dispuesto su citación de manera incorrecta a través de un medio de comunicación.</p>	
<p>Vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por la declaración de abandono del recurso interpuesto por persona adulta mayor con discapacidad.</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación respecto del auto que había declarado el abandono en primera instancia, en el marco de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio. La Corte aceptó parcialmente la EP.</p> <p>La Corte verificó que uno de los accionantes es una persona adulta mayor con discapacidad, por ello, analizó si la Corte provincial inobservó la causal de improcedencia del abandono contenida en el artículo 247 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) al haberlo declarado por la falta de comparecencia de los accionantes a la audiencia de apelación. Adicionalmente, precisó que el artículo 245 del COGEP, se refiere a la procedencia del abandono en primera instancia, en segunda instancia y en casación. Es decir, contiene tanto las hipótesis de abandono del proceso, como las del recurso.</p> <p>Tomando en cuenta lo anterior, la Corte concluyó que la causal de improcedencia de la declaratoria de abandono prevista en el artículo 247, numeral 1, del COGEP resulta aplicable a los casos de falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso, cuando quien lo ha promovido es la persona adulta mayor y/o discapacitada y, de manera general, en los procesos en los que se discuten derechos de personas adultas mayores y de personas con discapacidad. Por lo que, en el presente caso, verificó que cuando la Corte Provincial declaró el abandono del recurso de apelación, quedó en firme el abandono dictado en la primera instancia. Esto conllevó que los accionantes no reciban una decisión de fondo respecto de su apelación y que se consolide la decisión de instancia, sin posibilidad de que sea revisada. De modo que, se vio afectada la garantía del debido proceso a recurrir.</p> <p>Esto afectó la garantía del debido proceso relativa al derecho a recurrir, ya que la declaración del abandono del recurso de apelación, contraria a las normas del COGEP que prevén su improcedencia, constituyó un obstáculo irrazonable para que los recurrentes accedieran a una decisión de fondo. Por consiguiente, la Corte declaró la vulneración de la garantía del derecho a recurrir, como en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	<p><a href="#">459-22-EP/25</a></p>

## IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Incumplimiento de IS no atribuible a la entidad obligada, sino a una errónea</p>	<p>IS derivada de una sentencia de acción de protección (AP) propuesta contra el Consejo Nacional Electoral (CNE), por haber notificado a una de sus servidoras con la terminación de su nombramiento provisional sin tomar en consideración que se encontraba en período de gestación. La</p>	<p><a href="#">126-23-IS/25</a></p>

<p>interpretación de las medidas por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA).</p>	<p>sentencia de instancia ordenó que el CNE le pague una compensación y dejó libre la vía judicial para que la accionante ejerza su petición según el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).</p> <p>La Corte constató que, al momento de solicitar la cuantificación de la compensación, el TDCA le devolvió el expediente al juez ejecutor en dos ocasiones, e incluso llamó la atención al secretario de la Unidad Judicial, al indicar que la sentencia no ordenaba el cálculo de una compensación, sino que le permitía a la accionante empezar un proceso de ejecución si lo consideraba pertinente. En virtud de ello, el CNE nunca pagó, lo cual le motivó a la accionante a presentar la IS ante el juez ejecutor.</p> <p>La Corte concluyó que, la sentencia efectivamente ordenó el pago de una compensación económica respecto al derecho al cuidado de mujer embarazada. Así, determinó que el TDCA incurrió en una interpretación errónea de lo indicado, al justificar que la decisión dejó “la vía judicial libre a fin de que la accionante ejerza su petición”, y que la legitimada activa debía iniciar otro proceso de reparación económica. Al contrario, la Corte verificó que, aunque la sentencia señaló que la accionante tenía que ejercer la petición, debía realizarlo en conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC, que dispone que el procedimiento para determinar el monto cuando se le ordena una reparación económica al Estado, como ocurrió en el presente caso, le corresponde al TDCA.</p> <p>De tal manera, la Corte declaró que la medida de compensación no fue cumplida. Sin embargo, también precisó que el incumplimiento de la medida no le era atribuible a la entidad, sino al TDCA por no haber realizado la cuantificación. Por tanto, la Corte ordenó la ejecución de la sentencia, y dispuso que el TDCA realice el cálculo en conformidad con la LOGJCC.</p>	
<p>Inejecutabilidad fáctica para cumplir medidas derivadas de un proceso de hábeas data (HD) por cuanto la información solicitada fue destruida por el banco.</p>	<p>IS derivada de una sentencia de un HD iniciado en contra del Banco del Austro por la negativa de la entidad bancaria de entregar a las accionantes la información solicitada sobre un depósito a plazo fijo del cual eran beneficiarias. En ambas instancias el HD fue concedido, y el juez ordenó que el Banco entregara la información solicitada sobre: i) el recorrido de la póliza y ii) la fecha del retiro, el nombre de la persona que retiró ese valor, y la documentación que respaldó el retiro.</p> <p>De los antecedentes, la Corte constató que la controversia se originó cuando las accionantes quisieron acceder a su póliza, y el Banco informó que la misma ya había sido retirada por otra persona, pero no pudo dar la información exacta de cuándo o por quién, dado que, en conformidad con el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF), no contaban con esos registros. La norma referida ordena que todas las entidades del sistema financiero nacional deben mantener sus archivos contables físicos por el plazo de diez años, y en formato digital por solo quince años, desde la fecha en la que se cerró la operación.</p> <p>En su análisis, la Corte evidenció que la póliza se realizó en el 2003 y, tras su renovación, el vencimiento ocurrió en el 2004. Adicionalmente, de la revisión del Manual de Gestión de Archivo General del Banco del Austro, verificó que, a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 225 del COMF, el Coordinador de Gestión Documental y Archivo deberá formalizar la destrucción o incineración de los archivos contables físicos y sus respaldos, y ordenar la baja documental de las copias digitales en el archivo central. Por ende, a criterio de la Corte, para el 2020, cuando</p>	<p><a href="#">134-23-IS/25</a></p>

las accionantes presentaron el HD, la entidad no contaba con ninguno de sus respaldos. Por tal motivo, pudo entregar la información sobre el recorrido de la póliza, pero no la información concreta sobre el retiro.

En consecuencia, la Corte declaró que la sentencia fue cumplida de forma parcial por la entidad, y que la medida faltante es inejecutable por razones fácticas, pues la información solicitada fue destruida por el Banco, lo cual imposibilita el cumplimiento integral de la sentencia. A su vez recordó que los efectos de la garantía de HD no son aplicables para información inexistente, pero dejó a salvo el derecho de las accionantes para emplear los mecanismos jurídicos que consideren pertinentes para resolver las posibles afectaciones.

## II. Decisiones estimatorias

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### Acción de Protección

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en las garantías de recurrir y de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de la CNJ que no casó el auto de declaratoria de abandono del recurso de apelación en un proceso laboral. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto concurrente para mostrar las razones por las que coincide con la decisión, principalmente, en torno al análisis de uno de los cargos presentados por la CFN en su demanda y la aplicación de la sentencia 1101-20-EP/22 que resolvió un caso análogo.	<a href="#">2010-22-EP/25 y voto concurrente</a>

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

#### Civil

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de defensa en una sentencia emitida en el marco de una acción de prescripción adquisitiva de dominio, que declaró con lugar la demanda y dispuso la inscripción de dicha prescripción en el Registro de la Propiedad. La Corte realizó una cuestión previa para señalar que, si bien la compañía accionante de la EP no fue parte procesal en	<a href="#">585-21-EP/25</a>

<sup>3</sup> En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

el proceso original de la acción prescriptiva de dominio, debió haberlo sido porque el conflicto afectaba la titularidad de un bien sobre el cual afirmó su titularidad. Con respecto al fondo, la Corte señaló que la autoridad judicial estaba en la obligación de determinar con exactitud: i) la ubicación, extensión y linderos del inmueble en conflicto, y ii) las y los titulares del mismo para establecer con precisión al legítimo contradictor y garantizar su derecho a la defensa, lo cual no ocurrió en este caso y la consecuencia fue privar a la compañía accionante de su posibilidad de comparecer oportunamente al proceso, controvertir sus presiones y aportar los elementos necesarios para salvaguardar sus intereses con respecto al inmueble en discusión. En tal contexto, la Corte dispuso dejar sin efecto todas las actuaciones procesales hasta la calificación de la demanda y posteriores y oficiar al Registro de la Propiedad para que conozca sobre la sentencia.

## Contencioso-Administrativo y Tributario

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia emitida por la CNJ en el marco de una acción subjetiva en contra del SENA, iniciada por una compañía farmacéutica debido a que la entidad reclasificó a un producto como suplemento alimenticio. La Corte constató que la Sala de la CNJ incurrió en un vicio de inatención, puesto que los jueces fundamentaron su decisión en aspectos ajenos al cargo por el cual admitieron el recurso de casación, vinculándolo a la indebida aplicación del artículo 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI). La Corte recordó que, al tratarse de un recurso de carácter extraordinario, los jueces que conocen los recursos de casación están limitados a pronunciarse únicamente sobre los cargos que fueron elevados por el recurrente. Finalmente, la Corte observó que la Sala de la CNJ no emitió una sentencia de mérito de la acción contencioso-tributaria, pese a que, al considerar procedente el recurso de casación interpuesto por el SENA, estaban en la obligación de pronunciarse en una sentencia sustitutiva. En su voto salvado conjunto, los jueces Jhoel Escudero Solíz, Jorge Benavides Ordoñez, José Luis Terán Suárez; y, la jueza Claudia Salgado Levy, señalaron que los jueces de la CNJ actuaron en el marco de sus competencias jurisdiccionales, realizando un análisis que respondió a un orden lógico y a un ejercicio técnico jurisdiccional en materia contencioso tributaria, sin que incurrieran en un vicio de inatención motivacional.</p>	<p><a href="#">3069-21-EP/25 y votos salvados</a></p>
<p>La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica en un auto emitido por la Sala Nacional en el marco de un proceso contencioso administrativo, iniciado por tres exjueces que impugnaron la resolución que los destituyó de su cargo tras un proceso sancionatorio, por presuntamente incurrir en una falta de error inexcusable. La Corte observó que la conjueza que conoció su recurso de casación aplicó normativa procesal derogada durante la fase de admisibilidad, lo que resultó en la inadmisión de su recurso con fundamento en la Ley de Casación, cuando le correspondía aplicar lo dispuesto en la Ley Reformatoria al COGEP y la Resolución 005-2019, emitida por el Pleno de la CNJ, que ordenaban que, en el trámite de admisión de los recursos pendientes a la fecha en que se publicó la Ley Reformatoria, se debía observar lo previsto en el artículo reformado 270 del COGEP. Esto también imposibilitó que los accionantes aclararan o completaran su</p>	<p><a href="#">2277-21-EP/25</a></p>

recurso, o que interpongan el recurso de revocatoria correspondiente contra el recurso de inadmisión. Como medidas de reparación integral, la Corte ordenó que se deje sin efecto el auto de inadmisión, retrotraer el proceso y notificar la sentencia a todas las Salas Especializadas de la CNJ.

## Tránsito

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia, en un auto que declaró el abandono de la impugnación de una boleta de tránsito por el presunto cometimiento de una infracción. La Corte identificó que la Unidad Judicial no otorgó una medida razonable para superar los obstáculos que impedirían la conexión telemática del impugnante, y declaró el abandono sin considerar la justificación presentada de fallas de conectividad, adoptando una medida gravosa, sin considerar las particularidades de la emergencia sanitaria. Por lo tanto, la Corte aceptó la EP, y como medida de reparación, dispuso que se retrotraiga el proceso para que se convoque audiencia dentro del proceso de contravención de tránsito.	<a href="#">1478-21-EP/25</a>

### IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
La Corte aceptó parcialmente la IS que perseguía el cumplimiento de la sentencia emitida en una AP planteada en contra del Hospital de Quevedo en la que se ordenó declarar al accionante como ganador del concurso de mérito y oposición y disculpas públicas. La Corte verificó el cumplimiento defectuoso por tardío de la primera medida ante de la demora a la convocatoria al concurso de parte del Hospital. La Corte verificó que la segunda medida no fue cumplida, por lo que, dispuso que el Hospital emita las disculpas públicas al accionante. Como consideraciones adicionales, señaló que no le corresponde modificar las medidas de reparación solicitadas por el accionante; específicamente al no evidenciar una imposibilidad fáctica o jurídica en el cumplimiento de las disculpas públicas para que sea remplazada por una reparación económica.	<a href="#">71-23-IS/25</a>

### III. Decisiones desestimatorias<sup>4</sup>

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	
Tema	Sentencia
La Corte desestimó una IN presentada contra el inciso tercero y sexto del artículo innumerado primero de la sección segunda, agregada a continuación del artículo 32 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por el artículo 1 de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías y relacionado con la entrega de reportes de información crediticia. La Corte realizó consideraciones previas y señaló que la norma impugnada fue derogada en su totalidad, sin que tenga efectos ultractivos, ni exista unidad normativa.	<a href="#">11-21-IN/25</a>
La Corte desestimó la IN presentada en contra de artículos del Código Municipal del DMQ relacionados a la tasa de servicios prestados en los espectáculos taurinos al no evidenciar su incompatibilidad con el artículo 301 de la Constitución. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto concurrente en el cual consideró que existía correspondencia entre las actividades de la administración pública que originan la creación y el cobro del tributo y, por ende, no alteró el principio de legalidad en materia tributaria; no obstante, concluyó que la sentencia debió realizar un análisis más profundo. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto concurrente, ahondó en la importancia del control abstracto de constitucionalidad específicamente para revisar modificaciones, exoneraciones o extinciones de tributos en sintonía con el artículo 301 de la Constitución. También desarrolló de forma más exhaustiva por qué la tasa impugnada sí cumplió con las características para el efecto, establecidas en la jurisprudencia de esta Magistratura y, por lo tanto, no resultó inconstitucional.	<a href="#">96-21-IN/25 y votos concurrentes</a>
La Corte desestimó la IN presentada en contra del artículo 2 y la Disposición Final Primera de la Ordenanza 005-2016, expedida por el GADM del cantón Playas, que reforma el límite urbano cantonal. Esto, en virtud de que la ordenanza se encuentra derogada y no se verifican efectos ultractivos, ni se ha configurado unidad normativa.	<a href="#">112-20-IN/25</a>

<sup>4</sup> En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia y declaró sin lugar la acción de protección presentada contra el MSP, la PGE y el Hospital Teófilo Dávila, por la falta de convocatoria a concursos de méritos y oposición, conforme al artículo 25 de la LOAH. La Corte constató que, en la sentencia impugnada, sí se consideraron los efectos de la sentencia 18-21-CN/21, decisorio 3, y del auto de aclaración respectivo, con el fin de atender las alegaciones de los accionantes y determinar que, en el caso de origen, no era aplicable la norma invocada. En consecuencia, descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y desestimó la demanda.	<a href="#">1281-22-EP/25</a>
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en la sentencia que ratificó la negativa de AP presentada por la desvinculación de la accionante del GAD de Machala, pese a que se encontraba en periodo de lactancia. La Corte verificó que la Sala Provincial no incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional, pues enunció normas jurídicas para confirmar la AP y las medias de reparación ordenadas, y se pronunció respecto de la pretensión central de la accionante sobre la estabilidad laboral reforzada. Así, la Corte indicó que la sentencia cuenta con una suficiencia argumentativa fáctica y normativa, y no presenta vicio motivacional y, por tanto, desestimó la EP.	<a href="#">951-20-EP/25</a>
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación que declaró la nulidad y desestimó la AP presentada contra el CJ, por haber impuesto una sanción disciplinaria de suspensión del cargo de juez en contra del accionante. La Corte verificó que la Sala Provincial no incurrió en el vicio de incoherencia decisonal, debido a que se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de motivación, y conforme a la Constitución, la Sala Provincial estaba obligada a declarar la nulidad de la sentencia. Así, la Corte indicó que la sentencia cuenta con una motivación suficiente y no presenta vicio motivacional, por tanto, desestimó la EP.	<a href="#">1447-22-EP/25</a>
No se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación de una AP contra particulares, presentada por una persona adulta mayor para el cobro de una deuda. La Corte encontró que la decisión cuenta con fundamentación fáctica y normativa suficiente y analizó la vulneración de derechos constitucionales. Observó que la Sala encontró que no existían suficientes elementos probatorios para determinar que la accionada vulneró derechos de la accionante y declaró la improcedencia en tanto se perseguía la declaración de un derecho. También explicó que, el hecho de que el ex cónyuge fallecido de la accionante, haya prestado dinero a la accionada sin que le haya devuelto, no implica per se una vulneración de derechos, aun considerando la alegación de que la accionante es parte de un grupo de atención prioritaria.	<a href="#">2392-22-EP/25</a>

## Hábeas Corpus

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia que negó el recurso de apelación y, por ende, confirmó la sentencia que negó el HC presentado ante la medida de prisión preventiva. La Corte verificó que la Sala Nacional dio respuesta a las pretensiones relevantes y concluyó que, la decisión que ordenó la imposición de la medida cautelar sí estaba motivada, ya que verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 534 del COIP.	<a href="#"><u>1306-22-EP/25</u></a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

#### Contencioso-Administrativo y Tributario

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en cuanto a las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ni tampoco el deber de motivación en la sentencia que resolvió no casar una decisión emitida dentro de un proceso de impugnación tributaria. La Corte verificó que, aunque la Sala Nacional advirtió una insuficiente fundamentación en el recurso, ello no impidió revisar el fondo del recurso de casación, ni examinar el cargo planteado frente a la sentencia recurrida. Además, constató que la sentencia cuenta con motivación suficiente, pues expone cada uno de los elementos que debe contener la causal 4 y los analiza en relación con la decisión impugnada.	<a href="#"><u>2190-21-EP/25</u></a>
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en la sentencia de casación emitida por la Sala de la CNJ en un proceso contencioso administrativo. La Corte indicó que, la Sala de la CNJ verificó la inexistencia de una proposición jurídica completa alegada por la casacionista, además de que el vicio alegado fue en el proceso administrativo, y no en el judicial. Adicionalmente, la Corte mencionó que, la Sala, por el carácter técnico del recurso de casación, estaba imposibilitada de suplir las deficiencias técnicas, impidiendo que se pronunciara sobre el fondo. Por tanto, la Corte concluye que, no se vulneró el derecho al debido proceso, y desestimó la EP.	<a href="#"><u>1929-22-EP/25</u></a>
La Corte desestimó la EP, por cuanto no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por EMASEO EP. El proceso de origen es una acción subjetiva en contra de diez resoluciones emitidas por la EMASEO EP, por la imposición de una serie de multas al consorcio RECOBAQ, por presuntos incumplimientos en un contrato público. La Corte verificó que el conjuer se limitó	<a href="#"><u>3422-22-EP/25</u></a>

a identificar las inconsistencias del recurso de casación, contrastó los cargos del accionante con las causales invocadas, y efectuó consideraciones reservadas a los conjuces en la fase de admisión, ciñéndose a analizar los requisitos formales. Por lo tanto, este Organismo concluyó que, no hubo extralimitaciones en la fase de admisión del recurso de casación.

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Excepción a la preclusión

#### Falta de legitimación activa

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte rechazó la acción extraordinaria de protección planteada por el GADM de Loja por cuanto en este procedimiento no cuenta con legitimación para alegar vulneraciones de los derechos constitucionales de los artículos 238 y 264 de la Constitución que hablan de la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, conforme lo dispone la jurisprudencia de esta Corte.	<a href="#">2257-21-EP/25</a>

### IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para presentación de oficio por el juez ejecutor.	<a href="#">130-22-IS/25</a>
Desestimación de IS al verificar que la acción fue presentada cuando la sentencia que ordenó las medidas no se encontraba en firme. Adicionalmente, la Corte constató que esta decisión fue revocada en la fase de apelación y, por lo tanto, no hay medidas que resulten exigibles, por lo que la acción carece de objeto.	<a href="#">3-23-IS/25</a>

## IV. Otras decisiones

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Decisión
En el auto de aclaración y ampliación de la sentencia 1791-22-EP/25, la Corte se pronunció sobre la solicitud del IESS de ampliar la sentencia, a fin de que disponga la devolución de los valores que fueron pagados erróneamente a los accionantes de la AP de origen, según ordenaba la sentencia de la Sala Provincial que resolvió el proceso de garantías. La Corte precisó que, en virtud de que en la sentencia de EP se declaró que los jueces vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del IESS por aceptar una AP manifiestamente improcedente, y que se revocó la sentencia	<a href="#">Auto de aclaración y ampliación 1791-22-EP/25</a>

impugnada, el fundamento jurídico que justificaba el pago realizado fue dejado sin efecto, y la consecuencia natural de la anulación de la sentencia sí era la restitución del monto percibido. Por ello, la Corte amplió la sentencia en el sentido de que el IESS queda habilitado para iniciar las gestiones necesarias para recuperar los valores indebidamente pagados, y que lo debe efectuar de manera proporcional, sin afectar la subsistencia ni el derecho a la vida digna del accionante de la AP.

## TI – Tratado Internacional

Tema	Dictamen
Los “Protocolos relativos a enmiendas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, no incurren en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la Constitución, por lo que, no requiere aprobación legislativa para su ratificación. Dentro del análisis, la Corte determinó que el aumento de miembros y/o integrantes de los organismos administrativos creados bajo el Convenio tampoco se encasilla en el artículo 419 de la Constitución.	<a href="#">10-25-TI/25</a>

## V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia

### Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia

En el marco del compromiso interinstitucional entre la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, incorporamos una nueva sección dedicada a la jurisprudencia obligatoria del máximo órgano de justicia ordinaria. Esta iniciativa busca complementar la lectura y comprensión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con el análisis de los precedentes emitidos por la Corte Nacional de Justicia, fortaleciendo así la coherencia y aplicación del derecho.

A continuación, se incluyen los detalles de algunas de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el año 2025, por medio de las cuales se han aprobado sus precedentes de obligatorio cumplimiento.

Los precedentes obligatorios de la Corte Nacional de Justicia se fundamentan en la reiteración del criterio sobre un mismo punto de derecho por tres ocasiones al menos<sup>5</sup>, lo cual permite la consolidación de criterios en áreas importantes del derecho. Esto asegura su estabilidad, aplicación homogénea por parte de las y los operadores de justicia y garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

## Precedentes Obligatorios

Sala Especializada	Tema	Resolución
Contencioso Administrativo	Alcance del control jurisdiccional de legalidad de las actuaciones administrativas.	<a href="#">Resolución No. 11-2025</a>
Laboral	El artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 determina límites o topes a aquellos montos previamente pactados por las partes.	<a href="#">Resolución No. 14-2025</a>

<sup>5</sup> **Artículo 184 CRE.** - Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el **sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.**

# DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

## Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 04 y 08 de agosto del 2025, y del 08, 10, 12 y 19 de septiembre de 2025. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (30), y autos de inadmisión (26) en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la LOGJCC.

### Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo en contra del artículo 195.2 del Código de Trabajo y la resolución 05-2016 emitida por la CNJ.	IN por el fondo en contra del artículo 195.2 del Código de Trabajo y en contra de la Resolución 05-2016 emitida por la CNJ, que regulan la acción de despido ineficaz y el procedimiento de la acción de despido ineficaz. El accionante alegó que la normativa impugnada es contraria a la Constitución en los artículos 326.2 (intangibilidad del derecho al trabajo), 11.2 (el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones, derecho, deberes y oportunidades, sin discriminación), 66.4 (derecho a la igualdad formal material y no discriminación), artículo 82 (seguridad jurídica). Principalmente señaló que, la norma y la resolución son contrarias al principio de intangibilidad del derecho al trabajo al crear un plazo “fatalista” de treinta días para interponer la acción por tratarse de una afectación directa a derechos constitucionales de mujeres embarazadas, en maternidad o lactancia. A su criterio, el régimen debería regirse por prescripción y no por caducidad impuesta de forma particular bajo el pretexto de protección y señaló que el plazo es más restrictivo que el previsto en el artículo 635 del mismo Código. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. El juez Jorge Benavides Ordóñez, emitió un voto salvado.	<a href="#">29-25-IN y voto salvado</a>
IN por el fondo en contra del artículo 3 de la Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales.	IN por el fondo en contra del artículo 3 de la Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, relacionado con la necesidad de acreditarse como héroes y heroínas para considerarse como beneficiarios de la ley. Los accionantes alegaron la vulneración del principio de no regresividad, pues, en su criterio, la norma impugnada habría implementado medidas que tienen como consecuencia la disminución del nivel de reconocimiento y cumplimiento de los derechos de quienes deben ser beneficiados con la misma y dejaría sin efecto procesos de acreditación previos. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas	<a href="#">45-25-IN</a>

	consideraciones, admitió la demanda y dispuso su acumulación al caso 22-25-IN.	
IN por el fondo y la forma en contra de la Resolución ARCOM-003/25.	IN por el fondo y la forma contra la Resolución ARCOM-003/25, y anexo 1, que establece una tasa de supervisión y control de la Agencia de Regulación y Control Minero. Los accionantes alegaron que la tasa administrativa en realidad es un impuesto, por lo que, se ha transgredido el principio de reserva de ley en materia tributaria, igualmente, no se tomó en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos vulnerando el principio de equidad y no confiscatoriedad. Además, se ha vulnerado el principio de transparencia, al no haber una socialización y publicación de la norma, y se desconoce los supuestos técnicos para la publicación de la tasa. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada al no encontrar fundamentos suficientes para su procedencia, y dispuso su acumulación al caso 61-25-IN.	<a href="#">69-25-IN</a>
IN por el fondo en contra del Decreto Ejecutivo 32.	IN por el fondo en contra del artículo 34 del Decreto Ejecutivo 32, que expidió las reformas a la disposición transitoria décima primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, sobre el manejo de los recursos para proyectos de desarrollo territorial correspondiente a los ejercicios económicos desde el 2015 al 2023. Los accionantes consideraron que la norma afecta el derecho a la seguridad jurídica, puesto que impone una obligación pecuniaria “retroactiva” sobre los ejercicios económicos desde el 2015 al 2023, cuando las empresas generadoras de electricidad habrían obtenido sus títulos habilitantes en el año 2012, en los que no constaba esa obligación. También señalaron que la norma sería regresiva y que menoscaba el estatus jurídico que el “propio Estado ecuatoriano” les otorgó con los títulos habilitantes, lo cual contravendría además el artículo 3 numeral 1 de la Constitución. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada al no encontrar fundamentos suficientes para su procedencia.	<a href="#">80-25-IN</a>
IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas (LOFAP).	IN presentada por organizaciones indígenas y comunitarias del Azuay — entre ellas, UNAGUA, la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay (FOA) y varias comunas ancestrales— contra la LOFAP, publicada en julio de 2025. Los accionantes sostienen que varios artículos de la ley (4, 5.4 y 6) podrían vulnerar derechos constitucionales y colectivos al permitir la gestión privada de áreas protegidas, lo que, a su juicio, afecta la intangibilidad de los territorios comunales y ancestrales. La intervención de la Policía Nacional y FFAA en territorios indígenas vulnera de forma flagrante la prohibición de actividades militares en tierras comunales y afecta la autonomía y cosmovisión pacífica de dichas comunidades. Asimismo, las organizaciones denunciaron que no se realizó la consulta prelegislativa establecida en el	<a href="#">83-25-IN</a>

	<p>artículo 57 numeral 17 de la Constitución y en tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT, lo que podría implicar una vulneración del derecho a la participación de los pueblos y nacionalidades indígenas. Por otro lado, se negó la suspensión de la norma impugnada porque los accionantes no justificaron la urgencia ni el daño inminente de aquella medida conforme la jurisprudencia de la Corte. Finalmente, la Corte dispuso acumular el caso 83-25-IN al proceso 94-25-IN, que guarda identidad de objeto, y dispuso correr traslado a la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado para que presenten sus argumentos de descargo.</p>	
<p>IN por el fondo en contra del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 878.</p>	<p>IN por el fondo en contra del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 878 emitido el 18 de enero de 2008, que incluye a la provincia de Galápagos dentro de la denominada Zona 5 del Sistema Nacional de Planificación dentro de la organización administrativa del país. El accionante señaló que se vulneran los artículos 226, 258, 424 y 425 de la Constitución, dado que el régimen especial de Galápagos está consagrado desde la Constitución de 1998, sustrayéndolo a una planificación autónoma y única, y en la Constitución de 2008 también se le reconoce su régimen especial. Así, la asignación nació viciada al pretender asignar a la provincia peninsular la estructura zonal genérica y continental, contraria al modelo especial vigente al momento de su expedición. A su criterio, la asignación de Galápagos dentro de la estructura de planificación nacional, sin el reconocimiento de su régimen especial, supone una apropiación de facultades por parte de órganos del Ejecutivo, por lo que propone la creación de una zona solamente para esta provincia y solicita la suspensión temporal del decreto impugnado. Finalmente, solicitó la suspensión provisional de la norma. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada, al no encontrar fundamentos suficientes para su procedencia.</p>	<p><a href="#">87-25-IN</a></p>
<p>IN en contra del numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 256.</p>	<p>IN por el fondo en contra del numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 256 relativo a la atribución de los directorios de la ARCOM, ARCONEL y ARCH para fijar las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control que presenten las agencias. Los accionantes alegaron que la norma contraviene el principio de reserva de ley, de iniciativa legislativa de la presidencia en materia tributaria, principio de legalidad respecto al órgano competente para normar tasas y contribuciones especiales y sobre las competencias y facultades de las instituciones del Estado. Al respecto, señalaron que el Presidente no tiene la atribución para delegar la creación de una tasa a la Agencia de Regulación y Control Minero a través de un Decreto Ejecutivo. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada, al no encontrar fundamentos suficientes para su procedencia, y dispuso su acumulación al caso 61-25-IN.</p>	<p><a href="#">90-25-IN</a></p>

<p>IN por el fondo y forma de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas (LOFAP).</p>	<p>IN por el fondo y forma en contra de los artículos 4, 5 y 6 de la LOFAP, relativos a la administración y gestión de las áreas protegidas y la posibilidad de crear un fideicomiso público para financiar la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y la seguridad y protección de éstas áreas. Los accionantes alegaron que las normas son incompatibles con los derechos a la consulta previa y pre legislativa, puesto que esta última no se llevó a cabo, a pesar de que las normas impugnadas afectan derechos colectivos. También señalaron que, los artículos viabilizan la privatización encubierta de las áreas protegidas y de los territorios indígenas a través de la mercantilización de los servicios ambientales, el agua, la biodiversidad, los bosques, las selvas y los territorios ancestrales. Finalmente, señalaron que el artículo 6 es incompatible con el artículo 57 numeral 20 de la Constitución, debido a que permite la intervención de la Policía Nacional y las FFAA en territorios comunales. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada al no encontrar fundamentos suficientes para su procedencia.</p>	<p><a href="#">94-25-IN</a></p>
<p>IN por la forma y el fondo en contra de dos resoluciones emitidas por el directorio y el director de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM).</p>	<p>IN por la forma y el fondo en contra de las resoluciones ARCOM-003-25 de 31 de mayo de 2025 y ARCOM-ARCOM-2025-0028-R de 27 de junio de 2025 emitidas por el directorio y, el director ejecutivo de la ARCOM, respectivamente, que regulan las tasas de titulares de derechos mineros y el instructivo para el cobro de la tasa de supervisión y control de la ARCOM. Por la forma, la compañía accionante mencionó que la creación, modificación o supresión de tributos debe hacerse mediante ley y no a través de un reglamento o resolución administrativa, que esto contraría el principio de iniciativa legislativa, exclusiva del presidente en materia de impuestos, entre otros principios. Sobre los argumentos de fondo, señaló que transgreden el principio de equidad y progresividad tributaria, ya que conforme a lo indicado en la sentencia 61-09-IN, la actividad pública señala de forma general la “supervisión y control técnico”, sin que exista un mayor desarrollo, por lo que no es individualizable y la carga que se impone al sujeto pasivo es mayor a cualquier beneficio recibido. También indicó que se vulneraría el derecho a la propiedad, el principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas, por lo que podría ser una medida confiscatoria. Por lo anterior, solicitó que se suspenda provisionalmente la norma. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada, al no encontrar fundamentos suficientes para su procedencia, y dispuso su acumulación al caso 61-25-IN.</p>	<p><a href="#">95-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo en contra del artículo innumerado agregado después del artículo</p>	<p>IN presentada en contra del artículo innumerado agregado después del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incorporado mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 (2021). Las accionantes alegan que esta norma vulnera la reserva de ley en materia tributaria, al permitir que el</p>	<p><a href="#">104-25-IN</a></p>

<p>82 de la Ley de Régimen Tributario.</p>	<p>Presidente de la República modifique las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) mediante decreto, sin intervención de la Asamblea Nacional, contraviniendo los artículos 132 numeral 3, 135, 226, 301 y 425 de la Constitución. Argumentan además la afectación de la seguridad jurídica, el principio de jerarquía normativa y la legalidad tributaria, al facultar al Ejecutivo actuar fuera del marco legislativo. Aunque solicitaron la suspensión provisional de la disposición por considerar que un decreto reciente redujo el ICE sobre armas de fuego, la Corte negó la medida al no evidenciarse argumentos suficientes sobre la gravedad o inminencia del daño alegado. En consecuencia, la demanda fue admitida y dispuso correr traslado a la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado para que presenten sus informes de descargo.</p>	
<p>IN por la forma y por el fondo en contra del Decreto Ejecutivo 148, sobre la Convocatoria a Asamblea Constituyente.</p>	<p>IN, por la forma y el fondo, en contra de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 148, emitido por el presidente de la República, mediante el cual se convocó a consulta popular sobre la convocatoria e instalación de una Asamblea Constituyente y dispuso que el CNE continúe con el proceso electoral conforme al Estatuto de la Asamblea Constituyente. El accionante alegó que el decreto ejecutivo es inconstitucional por: i) la forma, debido a que la convocatoria a una Asamblea Constituyente debe someterse al control de la Corte Constitucional y solo con dictamen favorable el proponente queda habilitado para solicitar al CNE la convocatoria a consulta popular; y ii) el fondo, pues la falta de control previo vulneraría los derechos de la ciudadanía al abrir la puerta a una decisión de trascendencia nacional de forma descontextualizada e incluso contraproducente. Finalmente, solicitó la suspensión provisional de la norma como medida cautelar. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada, al no encontrar fundamentos suficientes para su procedencia, y dispuso su acumulación al caso 130-25-IN.</p>	<p><a href="#">127-25-IN</a></p>
<p>IN por la forma y por el fondo en contra del Decreto Ejecutivo 148, sobre la Convocatoria a Asamblea Constituyente.</p>	<p>IN, por la forma y el fondo, en contra de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 148, emitido por el presidente de la República, mediante el cual se convocó a consulta popular sobre la convocatoria e instalación de una Asamblea Constituyente y dispuso que el CNE continúe con el proceso electoral conforme al Estatuto de la Asamblea Constituyente. El accionante alegó que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales por: i) la forma, al haberse dispuesto la convocatoria a consulta popular para Asamblea Constituyente sin contar con el dictamen previo de la Corte Constitucional, requisito establecido en los arts. 104, 438 y 444 de la Constitución; y ii) el fondo, pues la convocatoria para Asamblea Constituyente busca reducir o restringir derechos y otorgar mayor poder estatal, lo que contravendría los arts. 11, numerales 4, 6 y 8 de la Constitución, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, solicitó la suspensión provisional de la norma. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento</p>	<p><a href="#">128-25-IN</a></p>

	de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada, al no encontrar fundamentos suficientes para su procedencia, y dispuso su acumulación al caso 130-25-IN.	
IN por la forma y por el fondo en contra del Decreto Ejecutivo 148, sobre la Convocatoria a Asamblea Constituyente.	IN por la forma en contra del Decreto Ejecutivo No. 148, emitido por la Presidencia de la República el 19 de septiembre de 2025, que contiene el estatuto para la elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente. El accionante argumenta que la norma impugnada vulnera los artículos 104, 443 y 438.2 de la Constitución, mediante los cuales se delimitan los alcances de la figura de la consulta popular y desarrollan los mecanismos de modificación constitucional; dos instrumentos que, bajo su criterio, no son equiparables debido a que obedecen trámites distintos y propósitos diferenciados. Al respecto, alega que el decreto presupone que la vía idónea para la modificación constitucional es la consulta popular sin respetar la facultad exclusiva de control previo de la Corte Constitucional, pues el presidente dispone directamente la convocatoria y define tanto la manera de elección como las reglas del proceso electoral. Finalmente, el accionante solicitó la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Además, constató la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, al justificar los accionantes que las normas impugnadas podrían generar un impacto patrimonial de difícil reparación y limitar el control previo. Finalmente, dispuso su acumulación al caso 130-25-IN.	<a href="#">129-25-IN</a>
IN por la forma y por el fondo en contra del Decreto Ejecutivo 148, sobre la Convocatoria a Asamblea Constituyente.	IN, por la forma, presentada contra los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 148, emitido por el presidente de la República, mediante el cual se convocó a consulta popular sobre la convocatoria e instalación de una Asamblea Constituyente, dispuso que el CNE continúe con el proceso electoral conforme al Estatuto de la Asamblea Constituyente. Los accionantes alegan que el decreto impugnado es inconstitucional por la forma, ya que fue dictado sin cumplir el requisito del dictamen previo y vinculante de la Corte Constitucional, exigido en la Constitución (arts. 438.2, 443 y 444), así como, en la jurisprudencia constitucional (dictámenes 2-24-RC/24, 10-24-RC/25 y 3-25-CP/25). Consideran que el presidente ejerció una competencia que no le corresponde y, a su criterio, vulneró el principio de separación de funciones y el diseño constitucional previsto. Finalmente, solicitaron la suspensión provisional de la aplicación de las normas y el tratamiento prioritario de la causa. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Además, constató la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, al justificar los accionantes que las normas impugnadas podrían generar consecuencias jurídicas, políticas, logísticas y presupuestarias irreversibles en el corto plazo.	<a href="#">130-25-IN</a>
IN por la forma y por el fondo en contra del	IN por el fondo y la forma contra el Decreto Ejecutivo 148 emitido por el presidente de la República que convocó a consulta popular para instalar	<a href="#">131-25-IN</a>

Decreto Ejecutivo 148, sobre la Convocatoria a Asamblea Constituyente.	una Asamblea Constituyente. Las accionantes argumentaron la transgresión del procedimiento constitucional de convocatoria a dicha Asamblea pues se debía requerir dictamen previo de constitucionalidad a la Corte Constitucional; y, además, la violación del principio de supremacía constitucional y del derecho a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada, al no encontrar fundamentos suficientes para su procedencia, y dispuso su acumulación al caso 130-25-IN.	
--	---	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de establecer precedentes relacionados con el criterio de inmediatez en la presentación de AP.	<p>Dos EP presentadas en contra de: i) demanda de la PGE presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia; y, ii) demanda del CJ presentada en contra de la sentencia de segunda instancia, que aceptaron la AP presentada por la destitución de una jueza, fundamentada en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia. Las entidades accionantes alegaron la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. La PGE señaló que las judicaturas accionadas no se habrían pronunciado de manera clara ni suficiente sobre los argumentos y pruebas relevantes presentados, asumió competencias indebidamente al conocer una AP que debió tramitarse en el contencioso administrativo, no aplicó de manera coherente y previsible las normas y jurisprudencia aplicables a la AP. El CJ señaló que, la judicatura accionada no presentó una argumentación fáctica ni jurídica, ni análisis de su pertinencia, lo cual configuró un vicio de incoherencia y no identificó ni analizó la disposición legal o reglamentaria que se habría inobservado en el procedimiento disciplinario. El Tribunal consideró que las demandas presentan argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales relativos a la manifiesta improcedencia de la AP en temas laborales y establecer precedentes jurisprudenciales relacionados con el criterio de inmediatez en la presentación de AP; con estas consideraciones, admitió las demandas. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">1085-25-EP y voto salvado</a></p>

<p>Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos debido a la desnaturalización de la AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y ratificó la decisión de aceptar la AP con medidas cautelares, presentada para impugnar la Resolución Administrativa No. 0327-DF-GADMCE-2024, de restitución de valores por uso de terreno municipal. La entidad accionante sostuvo que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente e imparcial, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, debido a que, la Sala Provincial aceptó una AP cuyos hechos debían ser conocidos en la vía ordinaria, además, existió una recusación admitida hacia la jueza de primera instancia. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre una posible vulneración de derechos, debido a la desnaturalización de la AP; con estas consideraciones, admitió la demanda.</p>	<p><a href="#">1468-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos en perjuicio de una persona con discapacidad en el marco de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y rechazó la decisión que aceptó la AP interpuesta por la destitución de la accionante bajo la figura de “contrato ocasional”. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues, en su criterio, la Sala Provincial no tomó en cuenta su derecho a la estabilidad laboral reforzada por su condición de discapacidad. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre una posible vulneración de derechos, debido a que, el accionante es una persona con discapacidad y fue separada de la entidad en la que trabajaba; con estas consideraciones, admitió la demanda.</p>	<p><a href="#">1514-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad para ampliar la jurisprudencia de la Corte acerca de la cosa juzgada material y reforzar la línea sobre la competencia territorial en materia de garantías jurisdiccionales.</p>	<p>Dos EP presentadas en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y aceptó la AP en contra del MAG, solicitando que se deje sin efecto un expediente administrativo en el que la entidad expidió el informe técnico de inspección que estableció que la empresa Megadome S.A. no se encuentra en posesión de un lote de terreno, y en contra del auto que rechazó el recurso de aclaración y ampliación. En la EP1 la compañía Mobinmuebles S.A. alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en conexión con el derecho a la defensa y la seguridad jurídica. Señaló que debía ser parte del proceso de origen, por cuanto se sustanciaron cuestiones que tenían la potencialidad de atacar y extinguir su propiedad. Además, señaló que la judicatura ratificó la decisión de primera instancia, sin identificar que los supuestos de la cosa juzgada jurisdiccional se cumplían. En la EP2, el MAG alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Indicó que la judicatura no consideró los argumentos procesales respecto de la existencia de cosa juzgada y la falta de competencia territorial. El Tribunal consideró que las demandas presentan argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales</p>	<p><a href="#">1532-25-EP</a></p>

	de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte ampliar su jurisprudencia acerca de la cosa juzgada material y reforzar la línea sobre la competencia territorial en materia de garantías jurisdiccionales; con estas consideraciones, admitió las demandas.	
Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre la inobservancia de precedentes relacionados con la protección laboral reforzada.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revocó la AP interpuesta por la accionante, presentada para impugnar el Informe Técnico IESS-UATH-GUAYAS-2022-0210-MFDQ y Memorando IESS-CPAJG-2022-1014-M, por la falta de asignación de funciones durante el teletrabajo y la posibilidad de descontar los días de teletrabajo del tiempo de vacaciones. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, trabajo, vacaciones, atención prioritaria y al debido proceso en la garantía de motivación, pues, a su criterio, la Sala Provincial no tomó en cuenta su discapacidad, en consecuencia, aplicó erróneamente la sentencia 2006-18-EP/24, y al no pronunciarse sobre la presunta vulneración al derecho a vacaciones se configuró un vicio de incongruencia frente a las partes. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre la aplicación de la sentencia 2006-18-EP/24, y la posibilidad de desarrollar jurisprudencia sobre el derecho al trabajo y el derecho a las vacaciones; con estas consideraciones, admitió la demanda.	<a href="#">1550-25-EP</a>
Posibilidad de solventar una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica por una posible desnaturalización.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que desechó parcialmente el recurso de PETROECUADOR en el marco de una AP por la desvinculación de una servidora de la compañía. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes. Entre otros argumentos, señaló que los jueces provinciales no consideraron la excepción acerca de que la finalización de nombramientos corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, que se encuentra en las sentencias 1679-12-EP/20 y 2006-18-EP/24. Además, explicó que se obviaron por completo los argumentos relevantes sustentados por la entidad accionante, lo que provocó una deficiencia motivacional de incongruencia frente a las partes. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría, <i>prima facie</i> , pronunciarse sobre una vulneración grave de los derechos de la entidad accionante al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, dada por una desnaturalización de la AP; con estas consideraciones, admitió la demanda. El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto salvado.	<a href="#">1695-25-EP y voto salvado</a>
Posibilidad de corregir y ampliar el alcance de precedentes sobre la improcedencia de la	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la AP planteada en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, solicitando la homologación de sus salarios y el pago de las diferencias salariales. Los	<a href="#">1706-25-EP</a>

<p>AP para atender cuestiones laborales y solventar grave vulneración de derechos.</p>	<p>accionantes alegaron la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica. Al respecto, señaló que las sentencias incurren en el vicio motivacional de incongruencia ya que no se contestó el argumento relevante sobre que la AP pretendía la declaración de un derecho, por lo que resultaba improcedente. Además, señaló que se pretendió que se atiende una pretensión que no corresponde a la esfera constitucional, sino a la esfera patrimonial que es competencia de la justicia ordinaria. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría corregir y ampliar el alcance de precedentes constitucionales respecto a improcedencia de la acción de protección para atender cuestiones laborales y permitiría solventar una grave vulneración de derechos, en tanto, a través de la concesión de esta acción se habrían otorgado cuantificaciones exorbitantes; con estas consideraciones, admitió la demanda.</p>	
<p>Posibilidad de corregir una supuesta inobservancia del precedente 001-16-PJO-CC, sobre el análisis sobre la real existencia de la violación de derechos</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación y revocó la decisión de primera instancia en el marco de una AP en contra del MSP y de un Centro de Salud; acción presentada por la mala atención médica otorgada por el Centro de Salud que provocó una discapacidad del hijo de la accionante. La accionante alegó vulneración de los derechos a la salud, a la atención prioritaria, vida digna, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica y al principio de interés superior del niño. A criterio de la accionante, la Sala Provincial no aplicó el precedente de la sentencia 001-16-PJO-CC, ya que, no analizó la real vulneración de derechos constitucionales, y mencionó que era un asunto de mera legalidad. Así mismo mencionó que, no se garantizó un acceso adecuado y eficaz a la salud pública, como consecuencia, su hijo presentó una discapacidad del 94% derivada de parálisis cerebral infantil. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre la presunta inobservancia del precedente 001-16-PJO-CC y una presunta grave vulneración de derechos por el incumplimiento de garantizar un acceso adecuado, oportuno y de calidad a los servicios de salud pública; con estas consideraciones, admitió la demanda.</p>	<p><a href="#">1718-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de analizar los límites sobre la estabilidad laboral de personas que han sido contratadas bajo la figura de libre remoción.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación y su auto de aclaración, que aceptó una AP por la desvinculación de una persona con discapacidad de su cargo de libre remoción como gerente de un hospital público. La entidad accionante señaló que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, porque se inobservó normativa legal vigente y especializada sobre servidores públicos y el Estado. Expresó que no se consideró la sentencia 3-19-JP/20 acerca de cómo es posible terminar los cargos de libre remoción cuando la autoridad nominadora considera que ha perdido la confianza. La reincorporación forzosa, a criterio de la entidad, afectó la función</p>	<p><a href="#">1777-25-EP y voto salvado</a></p>

	<p>administrativa y la separación de poderes, además de desconocerse el criterio discrecional técnico-político que la ley reserva para el ejecutivo. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría analizar los límites relativos a la estabilidad laboral que llegan a tener las personas que han sido contratadas bajo la figura de libre remoción; con estas consideraciones, admitió la demanda. El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto salvado</p>	
<p>Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos debido a la desnaturalización de la AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de primera instancia que aceptó parcialmente la AP, y ordenó el registro de una escritura de compraventa, acción que se presentó para reclamar el reconocimiento de la propiedad del predio rústico. El Tribunal indicó que, si bien la compañía accionante no agotó el recurso de apelación, los cargos se relacionan con la falta de notificación de la sentencia, por lo que consideró oportuno continuar con el análisis. La compañía accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al debido proceso en la garantía de la defensa; y, a la seguridad jurídica, debido a que se desnaturalizó la AP, al resolver un conflicto sobre la propiedad de un bien que se encontraba en disputa y no fue identificada como parte accionada para completar la legitimación pasiva. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría pronunciarse sobre la falta de ejercicio del derecho a la defensa y la desnaturalización de la AP; con estas consideraciones, admitió la demanda.</p>	<p><a href="#">1786-25-EP</a></p>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad del establecimiento de precedentes jurisprudenciales sobre el régimen de precedentes emitidos por el TCE y su aplicación en el tiempo.</p>	<p>Cuatro EP presentadas en contra de la sentencia que negó los recursos de apelación interpuestos por los consejeros y suplentes del CPCCS, y en contra del auto que negó las solicitudes de aclaración y ampliación, en el marco de una denuncia por infracción electoral muy grave. Los accionantes señalaron que, se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ser juzgado por un juez competente, ser escuchado en el momento oportuno, seguridad jurídica y motivación. Al respecto, en términos generales, alegaron que el juez ponente rechazó por extemporánea su solicitud de recusación en contra de los jueces a</p>	<p><a href="#">416-25-EP</a></p>

	<p>pesar de que sí fue presentada dentro del término legal. Señaló que 3 de los jueces que emitieron la sentencia 111-2023-TCE aplicada en el caso, fueron parte del tribunal que resolvió su causa, incluso, dicha sentencia fue aplicada de forma retroactiva para empeorar la situación jurídica de los procesados. Además, manifestaron que el artículo 26 del Reglamento no considera a las redes sociales como parte de la promoción electoral, por lo que el proselitismo político en redes, no se encuentra tipificada como infracción electoral. El Tribunal consideró que las demandas presentan argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría, <i>prima facie</i>, el establecimiento de precedentes jurisprudenciales respecto del régimen de precedentes emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral y su aplicación en el tiempo; con estas consideraciones, admitió las demandas.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una vulneración a la seguridad jurídica, relacionada con la corrección de la inobservancia del precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó la demanda y declaró la legitimidad de la resolución del SENA E que reclasificó arancelariamente un producto de “medicamento” a “suplemento alimenticio”, la sentencia que rechazó el recurso de casación y el auto que negó su ampliación, en el marco de un proceso contencioso tributario. La compañía accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las siguientes garantías de normas y derechos de las partes, motivación y tutela judicial efectiva. Señaló que la Corte Nacional inobservó el precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC, además que omitió pronunciarse sobre el principio de coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Salud y SENA E, respecto a la clasificación contradictoria –medicamento y suplemento alimenticio. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría solventar una vulneración a la seguridad jurídica, relacionada con la corrección de una posible inobservancia del precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC; con estas consideraciones, admitió la demanda. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">700-25-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de corregir grave vulneración de derechos y establecer precedentes sobre la designación de defensores públicos y la preparación de la defensa técnica.</p>	<p>Dos EP presentadas en contra de la resolución de primera instancia emitida por el juez del TCE; la resolución de segunda instancia emitida por el pleno del TCE; y, el auto que resolvió la aclaración y ampliación de segunda instancia, que aceptaron la denuncia y declararon la responsabilidad de las denunciadas, en el marco de infracción electoral muy grave por violencia política de género. La accionante 1 alegó vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, defensa, seguridad jurídica y participación política, pues a su criterio, no se dieron paso a sus pedidos de diferimiento para preparar una adecuada defensa, con su abogado privado y que se llevó a cabo la audiencia en ausencia de las partes denunciadas y sus abogados. La accionante 2 alegó vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos, así como defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, debido a que se habrían</p>	<p><a href="#">1263-25-EP</a></p>

	<p>aplicado arbitrariamente términos y plazo para sustanciar el proceso; no se dio atención a su pedido de recusación, que hubiera garantizado la imparcialidad de los juzgadores; y, que no se habría otorgado un tiempo adecuado para preparar la defensa al otorgar un defensor el día de la audiencia. El Tribunal consideró que las demandas presentan argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte solventar grave vulneración al derecho a la defensa, relacionado con la designación de defensores públicos, la preparación de la defensa técnica y establecer precedentes al respecto; con estas consideraciones, admitió las demandas.</p>	
<p>Posibilidad de que la Corte solviera una presunta violación grave del derecho a recurrir.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de hecho, emitido por la Sala de la CNJ, presentado en contra del auto que inadmitió el recurso de casación de la entidad accionante, por considerarlo extemporáneo; en el marco de una acción subjetiva presentada para impugnar el acto administrativo de cesación por destitución y el sumario administrativo. El Tribunal consideró que el auto impugnado sí puede ser objeto de EP, debido a que podría configurarse una grave vulneración de derechos que no podría ser solventada mediante otro mecanismo. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y debido proceso en la garantía de recurrir, pues en su criterio, la CNJ declaró extemporáneo su recurso de casación, si verificar si existió una adecuada notificación de la sentencia, que tornó impracticable el ejercicio del derecho a recurrir al fallo. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría solventar una grave violación del derecho a recurrir al negar un medio idóneo para impugnar una decisión judicial; con estas consideraciones, admitió la demanda.</p>	<p><a href="#">1555-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir la inobservancia de la sentencia 2806-19-EP/24 sobre la declaración del abandono de la querella.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que declaró el abandono de la querella por el supuesto cometimiento del delito de usurpación. El accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, debido a que, la Unidad Judicial no consideró que el impulso de la causa recaía en el órgano jurisdiccional y declaró el abandono de la querella. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre una posible inobservancia de la sentencia 2806-19-EP/24, respecto a cuándo es posible declarar el abandono de una querella penal, sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia; con estas consideraciones, admitió la demanda.</p>	<p><a href="#">1884-25-EP</a></p>

## Inadmisión

### IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por el fondo en contra de la disposición octava de la resolución 513 del IESS que expidió el Reglamento del Seguro General de Riesgo del Trabajo, por contravenir los artículos 34, 82, 226 y 424 de la Constitución. El Tribunal verificó que la demanda no contiene argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, debido a que los accionantes no especifican cómo la norma impugnada atenta en contra de disposiciones constitucionales. Por tanto, inadmitió la IN	<a href="#">37-25-IN</a>
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN presentada por el fondo en contra de los artículos 141 y 142 del COIP, respecto al delito de femicidio y sus circunstancias agravantes, por contravenir los artículos 11.2, 11.8, 66.1 y 66.4 de la Constitución. El Tribunal verificó que la demanda no contiene argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, debido a que la accionante no demuestra de forma concreta y verificable la discriminación; y que la demanda carece de solidez, al cuestionar la política legislativa vigente que en un verdadero cuestionamiento de constitucionalidad.	<a href="#">67-25-IN</a>
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN en contra de los artículos 76 letra e) y 109 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, normas que fueron derogadas con la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. El Tribunal concluyó que en la demanda no se verifica argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre la posible ultractividad que produciría las normas derogadas impugnadas, a modo de que se justifique la necesidad de efectuar un control abstracto de constitucionalidad por parte de esta Magistratura. Por ello, señaló que la demanda incumple el requisito establecido en el artículo 79 número 5 literal b) de la LOGJCC.	<a href="#">85-25-IN</a>
Inadmisión de IN por no aclarar la demanda dentro del término concedido.	IN presentada por el fondo en contra del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 60, en lo relativo a la fusión del SENEKYT al MINEDUC, por contravenir los artículos 82, 226 y 353 de la Constitución. El Tribunal otorgó al accionante el término para completar la demanda, mismo que no cumplió. Por lo tanto, el Tribunal niega la suspensión provisional e inadmite la demanda. Además, se realizó una aclaración respecto a que no cabe el desistimiento en IN.	<a href="#">103-25-IN</a>

### AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una AN por falta de objeto al pretender verificar la aplicación de una sentencia de la Corte Constitucional.	AN presentada en contra de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón de Guayaquil, para que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional, dentro del proceso judicial de tenencia 09209-2023-03811. El Tribunal concluyó que la demanda no cumple con el artículo 52 de la LOGJCC, pues esta no se adecua a la finalidad de la AN, concerniente al cumplimiento de normas que integran el ordenamiento jurídico y	<a href="#">16-25-AN</a>

	sentencias e informes expedidos por organismos internacionales de derechos humanos. En este caso, se evidencia que se pretende verificar la aplicación de una sentencia de la Corte, lo que debe ser garantizado en el mismo juicio y, para exigir su cumplimiento, existen acciones adecuadas y específicas.	
Inadmisión de AN por falta del reclamo previo	AN presentada en contra del Concejo Cantonal Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues para exigir el cumplimiento de artículos 1, 2 y 4 y Disposición Transitoria General Única de la Resolución número 118-AA-2023, que refieren al incremento salarial de los servidores municipales. El Tribunal inadmitió la demanda al comprobar que los accionantes no agregaron prueba del reclamo previo de la presente acción. En consecuencia, la demanda incumplió con el requisito establecido en el artículo 55.4 de la LOGJCC.	<a href="#">31-25-AN</a>
Inadmisión de una AN por falta de objeto al pretender la nulidad de una sentencia.	AN presentada en el marco de una AP por una presunta “falta de ejecución de sentencia judicial vinculante”, exigiendo una “tutela judicial efectiva y debido proceso”. A partir de los argumentos presentados por los accionantes, el Tribunal verificó que requieren la nulidad de una sentencia emitida dentro de un proceso de acción de protección por la presunta falta de aplicación y falta de ejecución de una sentencia que, a su criterio, constituiría jurisprudencia vinculante. Por ello, concluyó que la decisión no es objeto de AN, porque no es una sentencia o decisión de organismos internacionales de protección de derechos humanos.	<a href="#">34-25-AN</a>
Inadmisión de AN por existir otros mecanismos judiciales para sustanciar las pretensiones de la demanda.	AN presentada en contra del IESS para exigir el cumplimiento del Acuerdo número 2023-2718-A IESS.CPPCG que resolvió reliquidar la pensión jubilar del accionante. El Tribunal inadmitió la demanda al comprobar que, el reconocimiento y pago de las prestaciones que el accionante exige pueden ser analizadas mediante otros mecanismos judiciales en la vía ordinaria. Tampoco se verificó que el caso justifique un perjuicio grave e inminente para el accionante.	<a href="#">35-25-AN</a>

## CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN presentada por un juez de la Unidad Judicial de Orellana que solicitó un pronunciamiento a la Corte sobre la constitucionalidad de la Resolución 8-2018, emitida por el Pleno de la CNJ que regula el procedimiento de excusa. El Tribunal encontró que la judicatura consultante incumple con el tercer requisito de admisibilidad de consulta de norma. Es decir, la demanda no ofrece una razón que justifique la relevancia de la norma consultada al caso en concreto, ni cómo esta es necesaria para la resolución del mismo o la imposibilidad de continuar con el procedimiento en el supuesto de aplicar dicho enunciado. Más bien, los argumentos estaban dirigidos a cuestionar la decisión de la Sala Provincial de Orellana que, en aplicación a la Resolución 08-2018, dirimió la competencia a favor del juez consultante. Por ende, inadmitió la demanda.	<a href="#">11-25-CN</a>

Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN presentada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca en el marco de un hábeas data, a través de la cual solicitó a la Corte un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la disposición general única de la resolución 043-2024 del Reglamento para el tratamiento de datos personales dentro de procesos judiciales, expedido por el Consejo de la Judicatura. El Tribunal determinó que la judicatura consultante no identificó de forma concreta la relevancia para la resolución de la causa ni su relación con la decisión definitiva. Por ello, concluyó que la consulta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 428 de la Constitución, el artículo 142 de la LOGJCC, y los criterios establecidos en la sentencia 1-13-SCN-CC.	<a href="#">14-25-CN</a>
--	--	--------------------------

## IO – Acción Pública de Inconstitucionalidad por Omisión

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IO por falta de argumentos ciertos, claros, específicos y pertinentes.	IO por el fondo por “la omisión de los artículos 455, 652.10.c), 656, y 657 del COIP y artículo 76 numeral.2. 7 literal l) de la Constitución”. El Tribunal consideró que el accionante no identifica la disposición constitucional de legislar sobre un tema en concreto, sino que busca que se realice una revisión procesal con el fin de obtener una decisión contraria a la tomada, lo que no es objeto de análisis a través de la acción pública de inconstitucionalidad por omisión. Por ello, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el literal b) del numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, al no contar con argumentos ciertos, claros, específicos y pertinentes.	<a href="#">4-25-IO</a>

## EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una EI por falta de oportunidad.	El presentada en contra de dos resoluciones tomadas por la Asamblea General de Socios de la Comunidad Kichwa Ñukanchi Allpa de Kanambu “COKIÑAK”, ubicada en Chonta Punta, cantón Tena, provincia de Napo. En dichas decisiones se resolvió la expulsión de una persona por el presunto cometimiento de un delito y, posteriormente, de su esposa por el desacato de la primera resolución. El Tribunal encontró que la demanda se presentó fuera del término previsto en la LOGJCC, ya que la última resolución sí fue puesta en conocimiento de los accionantes. Por ende, inadmitió la demanda. El juez Raúl Llasag Fernández, emitió un voto salvado.	<a href="#">10-25-EI y voto salvado</a>
Inadmisión de una EI por falta de argumentos claros y completos.	El presentada contra la Resolución emitida de forma oral por el Cabildo de la Comunidad Punyaro en relación con un bien inmueble en disputa dentro de la comunidad. El accionante señaló que no fue juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, pues el terreno en conflicto no le pertenecía a la Comunidad sino al barrio Punyaro, por lo tanto, debió revisarse a través de la justicia ordinaria. El Tribunal encontró que	<a href="#">11-25-EI</a>

los cargos, aunque tienen hechos de origen, no cuentan con un argumento claro y completo para cuestionar la decisión impugnada, sino que se tratan de la inconformidad por parte del accionante con la decisión. Determinó que la demanda incumple con lo establecido en los artículos 65, inciso primero y 66, numeral 7, de la LOGJCC e inadmitió la demanda.

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
La decisión que declara la inexistencia de error inexcusable no es objeto de EP.	EP presentada contra la decisión que declaró la inexistencia de error inexcusable solicitada en contra de una jueza de una Unidad Judicial del Guayas. El Tribunal concluyó que esta decisión no es definitiva porque la declaración jurisdiccional previa se limita al pronunciamiento sobre la existencia de la infracción y no a la determinación de la responsabilidad subjetiva ni a la sanción que corresponda al servidor judicial. Además, no se identifica que <i>prima facie</i> cause un gravamen irreparable, porque de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 04-2023 del pleno de la Corte Nacional de Justicia, lo resuelto sobre la declaratoria jurisdiccional previa, constituye únicamente parte del trámite administrativo en el que los accionantes podrán hacer valer sus derechos. Incluso, si los accionantes consideraren que en este procedimiento administrativo se le han vulnerado posiblemente sus derechos, aquel particular podría ser reparado a través de otro mecanismo procesal. Por ello, concluyó que las decisiones impugnadas no son objeto de EP.	<a href="#">1321-25-EP</a>
El auto emitido en proceso de alimentos congruos no es objeto de EP.	EP presentada contra la resolución de la Corte Provincial que aceptó el recurso de apelación en el marco de un proceso de alimentos congruos. El Tribunal consideró que la decisión que modificó la pensión de alimentos congruos no es objeto de EP, por cuanto los juicios de alimentos no son definitivos, al encontrarse en constante revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, debido a que se encuentran sometidos a atender las variables y circunstancias propias que surgen en estos casos. Por ello, si llegase a existir un cambio en las situaciones relacionadas con el derecho de alimentos, se podría generar un incidente dentro del mismo proceso o iniciar un nuevo juicio relacionado con las mismas pretensiones. De ahí que la decisión no puso fin al proceso, tampoco se identificó una afectación grave a los derechos constitucionales de la accionante, toda vez que existen otros mecanismos procesales que podrían permitir que la accionante ventile sus pretensiones.	<a href="#">1374-25-EP</a>
El auto que rechaza medidas provisionales y de protección dictadas por una Junta Cantonal de	EP presentada contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y declaró la nulidad de las medidas provisionales y de protección dictadas por una Junta Cantonal de Protección de Derechos. El Tribunal determinó que, la decisión impugnada no resuelve el fondo de las pretensiones ni impide la continuación del juicio, debido a que, se ordena que sea conocida por otra Junta Cantonal, así mismo, se mencionó que, la	<a href="#">1498-25-EP</a>

Protección no es objeto de EP	naturaleza cautelar de las medidas de protección permite que sean revisables de manera posterior. Con estas consideraciones el Tribunal inadmitió la demanda, al verificar la falta de objeto.	
Los autos de inadmisión emitidos por la Corte Constitucional no son objeto de EP.	EP presentada en contra del auto de inadmisión dictado en la causa 13-25-AN en el marco de una acción por incumplimiento. El Tribunal explicó que la Corte, al ser un organismo de cierre en la administración de justicia, control e interpretación constitucional, emite decisiones definitivas, inapelables, y revestidas del principio de cosa juzgada. De ahí que permitir una nueva revisión de una decisión ya emitida por la Corte afectaría el derecho a la seguridad jurídica de las partes dentro del proceso, en tanto se generaría una secuencia sin fin de acciones que impedirían consolidar la situación jurídica e incluso daría paso a que se recaiga en la desnaturalización de la garantía. Por tanto, inadmitió la causa y ofició al Consejo de la Judicatura para que conozca e inicie una investigación pertinente por abuso del derecho, conforme el artículo 23 de la LOGJCC.	<a href="#">1617-25-EP</a>
El auto que inadmitió un recurso de casación, pero admitió otro, no es objeto de EP.	EP presentada contra la decisión de admitir el recurso de casación de la Secretaría general jurídica e inadmitir el recurso presentado por la Coordinación general jurídica de la Secretaría general administrativa de la Presidencia de la República y el auto que inadmitió el recurso de revocatoria, en el marco de una demanda de pago de haberes laborales. El Tribunal consideró que la decisión impugnada no impide que el proceso continúe, toda vez que está pendiente de resolución el recurso de casación por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Por ello, concluyó que las decisiones impugnadas no son objeto de EP.	<a href="#">1628-25-EP</a>
El auto que negó un recurso de apelación en fase de ejecución de una AP no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó el recurso de apelación por extemporáneo e improcedente de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) en el marco de una AP. La CONAFIPS no fue parte procesal en la AP; sin embargo, el juez, en fase de ejecución, moduló las medidas y ordenó a la CONAFIPS que cancele los valores a la actora de la garantía por haber asumido la cartera de la Cooperativa demandada inicialmente, y respecto de dicha decisión la CONAFIPS presentó la apelación, que fue rechazada por extemporánea. El Tribunal de la Sala de Admisión consideró que el auto no es objeto de EP en tanto no resolvió el fondo de las pretensiones, ni impide la continuación del proceso, ni el inicio de uno nuevo, toda vez que el proceso concluyó con la sentencia de la AP en la que existió un pronunciamiento de fondo. Tampoco identificó una razón específica sobre que la decisión genera una afectación de derechos constitucionales que puedan devenir en un gravamen irreparable.	<a href="#">1653-25-EP</a>
El auto que inadmite una demanda por operar la caducidad en un proceso de excepciones a la coactiva no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que resolvió inadmitir una demanda de excepciones a la coactiva porque caducó el derecho del accionante a proponer dicha acción. El Tribunal determinó que la decisión impugnada no es objeto de EP, en tanto no es capaz de resolver el fondo del asunto en litigio, dado que el mismo solamente se pronunció sobre la inadmisión de un recurso improcedente, el cual no tiene la potencialidad de causar gravamen irreparable o afectar la situación jurídica de las partes.	<a href="#">1703-25-EP</a>

## Falta de Agotamiento de Recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una EP por falta de agotamiento del recurso de apelación de una sentencia penal. La negligencia de la defensa técnica no es un eximente para el requisito de agotamiento de recursos.	EP presentada contra la sentencia del Tribunal de Garantías Penales, la cual declaró la responsabilidad, en grado de autor del delito de violación, de una persona en el marco de un proceso penal llevado en contra del accionante. El Tribunal concluyó que el accionante no agotó los recursos de apelación y casación puesto que, si bien habría presentado el recurso de apelación, fue negado por extemporáneo. Ante el argumento presentado en la demanda, de que la falta de agotamiento del recurso de apelación se debe a la omisión del defensor, el Tribunal consideró que ello no justifica un impedimento real o un desconocimiento insalvable que acredite que la falta no era atribuible a la parte. Bajo la misma línea, señaló que, aceptar ese razonamiento como un causal eximente del requisito contenido en el artículo 61, numeral 3, de la LOGJCC, vaciaría el contenido de la norma y atentaría contra la naturaleza de la EP. Por lo tanto, inadmitió la acción. El juez Alí Lozada emitió un voto concurrente.	<a href="#">1289-25-EP y voto concurrente</a>

## Causales de Inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por incurrir en las causales 1 y 3 del artículo 62 de la LOGJCC / Remisión al Consejo de las Judicatura para investigaciones por las conductas judiciales.	EP presentada contra las sentencias emitidas en el marco de una AP propuesta por la concesión de un visto bueno a favor de EP Petroecuador. El Tribunal determinó que ciertos cargos de la demanda carecían de argumento claro y completo y otros se centraron en lo incorrecto de las decisiones impugnadas, por lo cual la demanda incumplió el número 1 e incurrió en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC. El Tribunal realizó una consideración adicional para remitir una copia al Consejo de la Judicatura por la demora en la resolución del recurso de aclaración y ampliación por parte de los jueces accionados y por la remisión tardía del expediente a la Corte Constitucional luego de la presentación de la EP, para que en el marco de sus competencias realice una investigación de la actuación judicial.	<a href="#">1427-25-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de argumento claro y por basar su argumento en lo injusto de la sentencia.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación, que declaró improcedente una AP ante la negativa del Registro Civil de inscribir una marginación de una partida de nacimiento tras haberse resuelto sobre un reconocimiento voluntario en la comuna Bucashi Tun Tun de la parroquia de San Lucas, provincia de Loja. La accionante señaló que, la decisión vulneró los derechos a ejercer funciones jurisdiccionales con base en las tradiciones ancestrales de la justicia indígena y los derechos colectivos, al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación. El Tribunal encontró que los cargos presentados incumplen con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que ordena que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata de la autoridad judicial. También encontró que los cargos relacionados con motivación reflejaron inconformidad con la decisión por no haberse resuelto conforme a sus pretensiones.	<a href="#">1682-25-EP</a>

<p>Inadmisión de EP por falta de argumento claro y por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que aceptó la solicitud de archivo de la investigación previa y declaró la temeridad de la denuncia y su auto que negó la ampliación solicitada. El Tribunal explicó que el auto de archivo de la investigación previa es objeto de EP en tanto no se limitó a disponer el archivo del proceso, sino que declaró la temeridad de la denuncia y continuó con el análisis únicamente respecto a este auto. El accionante alegó, entre otros derechos, que se vulneró el debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, cumplimiento de normas y derechos de las partes, de no ser sancionado por una acción no tipificada en la ley como infracción penal y de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. El Tribunal determinó que los cargos presentados no son claros y completos, por lo que incumplen con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e indicó que la mayoría de los argumentos están sustentados en la inconformidad del accionante con la declaratoria de temeridad contenida en la decisión judicial impugnada.</p>	<p><a href="#">1692-25-EP</a></p>
---	---	-----------------------------------

# DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

## Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 09 de septiembre de 2025, la Sala seleccionó 4 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

### Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección		
Tema específico	Criterio de selección	Caso
Desnaturalización de la AP para impugnar resoluciones de determinación civil culposas emitidas por la CGE.	<p>AP presentada contra una resolución de determinación civil culposa emitida por la CGE. El accionante alegó que la decisión fue emitida fuera del plazo de 180 días que prevé el artículo 56 de la Ley Orgánica de la CGE, lo que, bajo su criterio, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica y trabajo.</p> <p>La CGE sostuvo que el accionante fue declarado responsable por haber ejercido el cargo de director financiero del GADM de Archidona sin realizar el debido control previo, ni garantizar que los pagos se efectuaran con cargo al presupuesto destinado a las festividades de 2009. Asimismo, argumentó que no era procedente extinguir la obligación mediante una AP.</p> <p>La AP fue aceptada en ambas instancias. La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo aceptó la acción y estableció que la emisión de la resolución confirmatoria violentó el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de plazo razonable del accionante. Por tanto, como medida de reparación ordenó que se la deje sin efecto.</p> <p>La Sala de Selección de la Corte Constitucional consideró que el caso cumple con el criterio de gravedad, debido a que los jueces aceptaron una AP que era improcedente, lo cual conllevó a la desnaturalización de la garantía constitucional.</p>	<a href="#">502-24-JP</a>
Desnaturalización o manifiesta improcedencia de la AP.	<p>AP presentada por treinta y tres ex trabajadores en contra del BCE. Los accionantes alegaron que fueron cesados por supresión de partidas en el año 2004, sin una debida motivación ni justificación de informes técnicos y funcionales. La decisión se basó en criterios de procedimiento de evaluación de desempeño y el artículo 66 de la entonces Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que, a su decir, no era aplicable</p>	<a href="#">2728-24-JP</a>

	<p>para el personal del BCE. Por último, alegaron que al momento de la liquidación no se consideraron sus aportaciones al Fondo de Pensiones de Empleados de la entidad accionada.</p> <p>Los accionantes indicaron que la supresión vulneró sus derechos al trabajo, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Así solicitaron su reintegro inmediato, el pago de remuneraciones dejadas de percibir y reparación integral.</p> <p>La AP fue aceptada en ambas instancias, y la Sala ordenó que se deje sin efecto los oficios de notificación por supresión de partidas y que se retrotraiga la situación jurídica de los accionantes. Además, la liquidación y cancelación de los valores dejados de percibir, incluyendo todos los beneficios de ley y las aportaciones al Fondo de Pensiones del BCE.</p> <p>La Sala de Selección de la Corte Constitucional escogió el caso por una eventual desnaturalización o manifiesta improcedencia de la AP. También por el criterio de trascendencia o relevancia nacional, ya que el proceso de cuantificación de reparación económica tendría un alto impacto financiero para el BCE.</p>	
<p>Desnaturalización o manifiesta improcedencia de la AP al emplearla para resolver cuestiones laborales.</p>	<p>AP presentada por dieciséis ex trabajadores en contra de CNT. Los accionantes manifestaron que catorce de ellos ganan un sueldo de \$660,00 mensuales, con el puesto de “Técnico Integral”. No obstante, habría otros obreros que laborarían en el mismo cargo y reciben una remuneración de \$2.022,51 a pesar de realizar las mismas funciones y de pertenecer al mismo grado jerárquico TEC/1. Lo mismo ocurriría con dos accionantes, que ganan \$785,00 mensuales con el cargo de “Técnico de entrega de servicios corporativos”, a pesar de que existen otros obreros con el mismo cargo que ganan \$2.170,99, ubicados en el grado jerárquico TEC/5. Alegaron que la omisión del pago de una remuneración igual entre trabajadores vulnera sus derechos al trabajo y a la igualdad. Por consiguiente, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al no aplicarse la cláusula 22 del contrato colectivo donde se reconoce el derecho a la igualdad remunerativa.</p> <p>La AP fue aceptada en ambas instancias. La Sala ordenó “igualar” la remuneración de la siguiente manera: i. Pagar a catorce accionantes que ocupan el cargo de “Técnico Integral” una remuneración de \$2.022,51; y, ii. pagar a dos accionantes con el cargo de “Técnicos de entrega de servicios cooperativos” una remuneración de \$2.170,99, en ambos casos, más los beneficios de ley. El Tribunal dispuso que la determinación del monto de reparación económica por la diferencia salarial debe ser resuelto en la jurisdicción contencioso-administrativa.</p> <p>La Sala de Selección de la Corte Constitucional escogió el caso por una desnaturalización o una manifiesta improcedencia de la AP, al emplearla para resolver cuestiones laborales tales como para homologar sueldos.</p>	<p><a href="#">3247-24-JP</a></p>

## JC – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Medidas Cautelares

Tema específico	Criterio de selección	Caso
<p>MC para suspender los trámites y permisos relacionados con la construcción de obras</p>	<p>Solicitud de MC autónomas presentada por un grupo de personas en contra del GADM de Quito, por la amenaza de vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, al patrimonio cultural y a la ciudad, derivada del trámite de permisos de construcción del proyecto inmobiliario “HQ</p>	<p><a href="#">48-24-JC</a></p>

<p>civiles en el Hotel Quito.</p>	<p>Plaza” de la CRBC, sobre predios que forman parte del complejo arquitectónico del Hotel Quito, declarado bien patrimonial integral en 1998.</p> <p>Los accionantes alegaron que entre 2014 y 2017 el INPC modificó de forma arbitraria la ficha patrimonial del Hotel Quito, redujo el nivel de protección de absoluta a parcial y excluyó los predios 98963 y 3734230. Indicaron que, pese a los pedidos de restitución de la ficha original, en 2024 el Municipio dispuso a la ECP avanzar con el trámite del proyecto, que culminó con la emisión de la certificación de conformidad, paso previo a la concesión de permisos de construcción.</p> <p>El Tribunal aceptó la solicitud de medidas cautelares autónomas y dispuso que el GADM de Quito suspenda todos los trámites y permisos relacionados con la construcción de obras civiles del proyecto “HQ Plaza” en los predios 98963 y 3734230, hasta que se decida sobre la actualización de la ficha de inventario patrimonial del Hotel Quito.</p> <p>La Sala de Selección de la Corte Constitucional consideró que el caso cumple con el criterio de trascendencia nacional, pues la eventual destrucción de bienes patrimoniales podría generar consecuencias irreversibles en los derechos culturales de la ciudadanía, y destacó que la Corte podría precisar el alcance del derecho al patrimonio cultural y al derecho a la ciudad.</p>	
-----------------------------------	---	--

## SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

### Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto a sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de septiembre de 2025.

### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

<b>EP – Acción Extraordinaria de Protección</b>		
<b>Tema específico</b>	<b>Análisis</b>	<b>Auto</b>
<p>Verificación de cumplimiento de medidas de brindar tratamiento médico, dar seguimiento al servicio brindado, elaborar programas de sensibilización y capacitación, e</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 689-19-EP/20 en la que aceptó la acción y declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, la estabilidad laboral reforzada del accionante, en su calidad de sustituto de su hijo con discapacidad del 99%, y la atención prioritaria en salud del niño. En este auto, la Corte declaró que la medida de tratamiento médico a cargo del IESS está en proceso de cumplimiento; le ordenó al Hospital Carlos Andrade Marín remitir informes semestrales, gestionar una interconsulta en genética, y declaró defectuoso el cumplimiento del hospital respecto de la entrega</p>	<p><a href="#">0689-19-EP/25</a></p>

informar a la Corte del cumplimiento.	de informes. Asimismo, estableció que la DPE se encuentra en proceso de cumplimiento de la obligación de dar seguimiento al tratamiento médico, debiendo mantener vigilancia activa y reportar semestralmente; finalmente, reconoció el cumplimiento de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia sobre el programa de sensibilización y capacitación. En consecuencia, se ordenaron medidas para continuar coadyuvando al cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas.	
Archivo por verificación del cumplimiento de las medidas de reparar económicamente, difundir la sentencia e informar a la Corte.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 260-13-EP/20 en la que aceptó la EP y declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en su garantía de motivación y a la seguridad jurídica, dentro de un caso relacionado con la expropiación de la estación “Reina del Cisne 3”. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de la medida de reparación económica por la cuantificación de los gastos incurridos en el litigio ante la jurisdicción contencioso administrativa, con el CJ como obligado; y, reconoció el cumplimiento de la medida de no repetición, consistente en la difusión del contenido del fallo a juezas y jueces del país. En consecuencia, al verificar el cumplimiento de las medidas de reparación se ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">0260-13-EP</a>

## IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de medidas de realizar visitas in situ, adecuar los espacios, entregar herramientas, ofrecer disculpas públicas.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 64-18-IS/21, la que aceptó la acción de incumplimiento en el marco de una acción de protección y se declaró la vulneración de los derechos a la igualdad, no discriminación y trabajo de un accionante con discapacidad visual del 100%, disponiendo medidas de reparación a la UCE y el MDT. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de la DPE respecto de la visita <i>in situ</i> y la entrega de informe; determinó el cumplimiento defectuoso de la UCE sobre la entrega de herramientas, adecuación del espacio laboral; y, declaró el incumplimiento de su obligación de informar sobre la permanencia de las disculpas públicas en su página web. Asimismo, reconoció el cumplimiento del MDT en la corrección de la publicación de las disculpas y en su ofrecimiento directo al accionante. En consecuencia, la Corte dispuso medidas adicionales para coadyuvar al cumplimiento efectivo de lo ordenado.	<a href="#">0064-18-IS/25</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas de iniciar acciones administrativas, ofrecer disculpas públicas, marginar la hoja de vida y pagar la reparación al accionante.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 12-16-IS/21, en la que aceptó la acción de incumplimiento, relacionada con la baja de un miembro policial y declaró el cumplimiento defectuoso del pago de remuneraciones ordenado en la AP, disponiendo de esta forma medidas de reparación. En este auto, la Corte constató el cumplimiento de la medida dispuesta al CJ de iniciar acciones administrativas; y declaró cumplida la medida de pago único en equidad a favor del accionante e informar a la Corte por parte de la Policía Nacional. Asimismo, determinó el cumplimiento defectuoso del TDCA en su obligación de informar periódicamente hasta el pago total de los valores adeudados; de la Policía Nacional en la marginación de la hoja de vida del accionante; y finalmente, de la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno en la entrega y publicación de las disculpas públicas,	<a href="#">0012-16-IS</a>

ejecutadas de manera tardía. Consecuentemente, la Corte al verificar el cumplimiento de todas las medidas archivó la causa.

## JP – Revisión de Acción de Protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas de publicación y difusión de la sentencia, así como de cancelar el monto de reparación integral.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 878-20-JP/24, en la que aceptó la acción de protección, declaró la vulneración a los derechos a la protección especial como mujer en período de maternidad, a la salud y a contar con las facilidades necesarias para su recuperación, disponiendo medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró cumplida la medida de cancelar a la accionante la suma de USD 3.000,00 por parte del CJ; así como la publicación de la sentencia por parte de la DPE, aunque de manera defectuosa al no remitir la documentación justificativa en el plazo previsto. También declaró como defectuoso el cumplimiento de la publicación a cargo del MDT y de la justificación documentada. En referencia al CJ, se estableció que cumplió con la medida de difundir la sentencia dentro del plazo establecido, pero la justificación de ejecución fue defectuosa. Por su parte, la DP y la PGE cumplieron íntegra y oportunamente la obligación de difundir la sentencia. En consecuencia, la Corte declaró cumplidas las medidas ordenadas y dispuso el archivo de la causa.	<a href="#">878-20-JP/25</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de la medida de difusión de la sentencia, e informar a la Corte del cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1561-19-JP/25, en la que seleccionó el caso para desarrollar jurisprudencia vinculante sobre la protección del derecho a vivir en un ambiente sano, en una acción presentada contra una empresa y un gobierno autónomo descentralizado municipal por la generación de ruido y la omisión en el control ambiental. En ese auto, la Corte declaró que la AME cumplió defectuosamente tanto la medida de difundir la sentencia, como la obligación de informar a la Corte. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de la medida ordenada, se procedió al archivo de la causa.	<a href="#">1561-19-JP/25</a>

## CN – Consulta de Norma

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de la medida de difusión de la sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 5-19-CN/19, en la cual se pronunció sobre una consulta de constitucionalidad planteada respecto de la disposición transitoria cuarta de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal (Acuerdo MDT-2019-022). La Corte concluyó que la disposición impugnada no era inconstitucional, siempre que no se aplicara a quienes debieron ser nombrados para ocupar un cargo público antes de la expedición de dicha norma, y ordenó al MDT difundir esta decisión. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de difusión por parte del MDT. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de la medida ordenada, se procedió al archivo de la causa.	<a href="#">5-19-CN/25</a>

## RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de la medida de aceptar la solicitud del CNE y modular los efectos del dictamen.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento del dictamen favorable 5-24-RC/25, respecto de la convocatoria a referendo de la propuesta de reforma del artículo 5 de la Constitución, que buscaba eliminar la prohibición de establecer bases militares extranjeras o instalaciones con fines militares, así como la cesión de bases nacionales a fuerzas extranjeras. En este auto, la Corte aceptó la solicitud presentada por el CNE y moduló los efectos del dictamen, disponiendo que su ejecución quede supeditada a la emisión del Decreto Ejecutivo del presidente de la República.	<a href="#">5-24-RC/25</a>

## AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de septiembre, la Corte Constitucional llevó a cabo una audiencia pública telemática sin transmisión en vivo, en la que se escucharon los alegatos de las partes que participaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o amicus curiae.

En esta audiencia se trató una acción pública de inconstitucionalidad presentada contra los Acuerdos Ministeriales MDT-2020-185 y MDT-2020-249.

En la siguiente tabla se presenta el detalle de la audiencia telemática más relevante:

<b>Audiencias públicas telemáticas</b>				
<b>Fecha</b>	<b>Caso</b>	<b>Jueza o juez sustanciador</b>	<b>Tema</b>	<b>Transmisión / cobertura</b>
10/09/2025	Caso 113-20-IN y acumulado	José Luis Terán Suárez	<p>El juez constitucional José Luis Terán Suárez convoca a audiencia pública dentro de la acción de inconstitucionalidad presentada contra los Acuerdos Ministeriales MDT-2020-185 y MDT-2020-249.</p> <p>El caso, identificado con el número 113-20-IN, fue admitido el 26 de febrero de 2021 por el Tribunal de la Sala de Admisión, tras la demanda presentada por Bernardino Guillermo Herrera Villareal, en calidad de presidente nacional del partido Izquierda Democrática, y por César Alejandro Jaramillo Gómez, en ejercicio de sus propios derechos.</p>	No aplica

#ProtegemosDerechos



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Teléfono:** (593-2) 394-1800

**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec